



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN No. 03 /2020

SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y AL SANEAMIENTO DEL AGUA, EN RELACIÓN CON LA CONTAMINACIÓN DEL RÍO SUCHIAPA Y SUS AFLUENTES, POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES NO CONTROLADAS, ASÍ COMO POR LA INADECUADA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS; EN AGRAVIO DE LOS HABITANTES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Ciudad de México, a 03 de marzo de 2020.

**DR. VICTOR MANUEL TOLEDO MANZUR
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES.**

**DRA. BLANCA JIMÉNEZ CISNEROS
DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL
AGUA**

**DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
CHIAPAS.**

**LIC. JORGE HUMBERTO MOLINA GOMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS.**

**C. ALFONSO ESTRADA PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCOZOCOAUTLA DE
ESPINOSA, CHIAPAS.**


1/148



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

DR. ALEXIS NUCAMENDI GÓMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SUCHIAPA, CHIAPAS.

LIC. CARLOS ORSOE MORALES VÁZQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

DR. MARIANO GUADALUPE ROSALES ZUART
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLAFLORES, CHIAPAS.

Distinguidas señoras y señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafos primero y segundo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2019/4172/Q**, relacionado con actos y omisiones por parte de autoridades de los tres órdenes de gobierno, en perjuicio de los habitantes de los municipios de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, en el Estado de Chiapas, por la contaminación del río Suchiapa y sus afluentes, por la descarga de aguas residuales sin tratamiento, así como por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos urbanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos



Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I, párrafo último y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes: Personas quejasas (Q1 y Q2), Autoridad Responsable (AR) y Organización de la Sociedad Civil (OSC).

4. Para facilitar la lectura de la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y ordenamientos normativos con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional del Agua	CONAGUA
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas	Comité DESC



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas (<i>última reforma: 23 de octubre de 2019</i>)	Constitución Estatal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	IMTA
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Ley de Aguas Nacionales (<i>última reforma: 24 de marzo de 2016</i>)	LAN
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (<i>última reforma: 5 de junio de 2018</i>)	LGEEPA
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (<i>última reforma: 19 de enero de 2018</i>)	LGPGIR
Ley de Aguas para el Estado de Chiapas (<i>última reforma: 11 de diciembre de 2013</i>)	Ley de Aguas del Estado
Ley Ambiental para el Estado de Chiapas (<i>última reforma: 19 de junio de 2019</i>)	Ley Ambiental del Estado
Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y sus Municipios (<i>última reforma: 19 de junio de 2019</i>)	Ley de Residuos del Estado
Norma Oficial Mexicana	NOM
NOM-001- SEMARNAT-1996	NOM-001
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	Planta de Tratamiento



Nombre	Acrónimo o abreviatura
Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas	Procuraduría Ambiental del Estado
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	PROFEPA
Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas	Secretaría de Medio Ambiente del Estado
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	SEMARNAT
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 16 de mayo de 2019, Q1, en representación de la OSC, manifestó su inconformidad por las omisiones en las que incurren personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno por la contaminación del río Suchiapa y sus afluentes, en agravio de los habitantes de los municipios de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, en el Estado de Chiapas, por descargas de aguas residuales sin tratamiento previo, así como por la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos, aunado a la sobreexplotación de material pétreo en la región, con el consecuente daño al medio ambiente, a la calidad del agua y a la salud de la población.

6. En atención a los anteriores hechos, el 20 de mayo de 2019 se inició el expediente **CNDH/6/2019/4172/Q**. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional realizaron



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

varias diligencias de campo para recopilar testimonios y documentos; y se solicitó información a distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

7. Escrito de queja presentado por Q1, recibido en este Organismo Nacional el 16 de mayo de 2019.

8. Oficio de solicitud de información 30716, de 20 de mayo de 2019, emitido por este Organismo Nacional, dirigido a AR1, Presidente Municipal de Ocozacoautla de Espinosa, y su recordatorio 37921 de 17 de junio de 2019, sin que dicha autoridad haya emitido respuesta.

9. Aportación del escrito de queja presentado por Q1, recibido en este Organismo Nacional el 20 de mayo de 2019; al cual, agregó entre otros, los siguientes documentos:

9.1 Oficio SEMAHN/SMAyCC/DPAyDE/076/2019 de 28 de febrero de 2019, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente del Estado le informó a Q1, que en el 2017 se instaló un Comité Multidisciplinario con participación de los tres órdenes de gobierno, para dar atención a la problemática aquí descrita. Al cual anexó la minuta de trabajo de la Comisión de Seguridad Social del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de 21 de junio de 2017, y las minutas de Acuerdos sostenidas de junio a diciembre de 2017.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

9.2 Oficio sin número de 13 de marzo de 2019, con el que el H. Ayuntamiento de Suchiapa le remitió a Q1, copia simple del oficio resolutivo de 23 de octubre de 2018, en el marco de PA13 sobre la denuncia popular presentada por el municipio de Suchiapa ante la PROFEPA, por la descarga de residuos de un rastro porcino ubicado en Tuxtla Gutiérrez, al arroyo Pacú, afluente del río Suchiapa.

10. Oficio DGGIMAR.710/0004321 de 31 de mayo de 2019, mediante el cual la SEMARNAT señaló que en 2014 esa Secretaría realizó convenio de coordinación junto con las Secretaría de Medio Ambiente y de Hacienda del Estado, con el objeto de aportar recursos económicos para la construcción del relleno sanitario en el municipio de Villaflores (2ª etapa) y la construcción y operación de centros de acopio de residuos. **(Fojas 172-191)**

11. Oficios B00.5.03.-06982 y B00.5.03.-07208 de 3 y 11 de junio de 2019, con los que la CONAGUA rindió su informe, incluyendo información acerca de la calidad del agua del río Suchiapa y de las actuaciones emprendidas por dicha autoridad; al cual adjuntó los siguientes documentos: **(Fojas 199, 243-250)**

11.1 Constancia de Inicio de Exp.1, en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, de 17 de mayo de 2017, presentada por el H. Ayuntamiento de Suchiapa en contra del municipio de Tuxtla Gutiérrez por la contaminación del río Suchiapa. **(Foja 260)**

11.2 Oficio B00.813.04.-174/2017 de 17 de julio de 2017, mediante el cual la CONAGUA presentó al Ministerio Público Federal del Estado, la opinión técnica de 12 de julio de 2017, que contiene los resultados del



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

muestreo realizado en el arroyo Sabinal o Sabinalito, afluente del río Suchiapa, en el marco del expediente Exp.1, en el que se concluyó que: “[...] se encuentra clasificado desde el punto de vista bacteriológico como muy contaminado [...]”. **(Fojas 254-259)**

11.3 Oficio B00.813.06.0094/2019 de 3 de junio de 2019, con el que la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento del Organismo de Cuenca de la CONAGUA, informó que en 2014 y 2015 esa Comisión Nacional participó en la elaboración de estudios en materia de saneamiento para el municipio de Suchiapa. Señaló que existen tres plantas de tratamiento en la cuenca del río Suchiapa, de las que, la ubicada en la localidad de Pacú no está activa, la de la cabecera municipal de Suchiapa requiere rehabilitación, y la de Tuxtla Gutiérrez se encuentra activa. **(Fojas 261-264)**

11.4 Oficio B00.813.2.4.-097/2019 de 29 de mayo de 2019, con el que la CONAGUA, informó acerca de la inexistencia de registros de descargas residuales de carácter industrial y la existencia de tres permisos de descarga de aguas residuales de carácter municipal al río Suchiapa o sus afluentes. Remitió también, información acerca de los PA01 a PA12, iniciados entre 2010 a 2017, por incumplimientos a la normatividad aplicable en materia de descargas de aguas residuales al río Suchiapa o sus afluentes. Indicó que los acuerdos derivados de la mesa de trabajo convocada por el H. Congreso del Estado de 2017, quedaron truncados por detención de gestión presupuestaria y cambio de integrantes de dicho Congreso. **(Fojas 265-338)**

11.5 Oficio B00.813.08.04.-0266/2019 de 31 de mayo de 2019, con el que la Dirección Técnica del Organismo de Cuenca de la CONAGUA, informó



acerca de la calidad del agua del río Suchiapa reportada en los últimos dos años, resaltando que “... los indicadores microbiológicos [...] se encuentran en el rango de calificación como contaminada, [...] la Demanda Química de Oxígeno los valores altos nos indican la presencia de materia orgánica de origen municipal y no municipal; [...]”. Por lo antes descrito, señaló que el agua de dicho cuerpo de agua no es apta para uso y consumo humano. **(Fojas 339-350)**

12. Oficio 127/2019 de 5 de junio de 2019, con el que personal del municipio de Villaflores, remitió el diverso OPM/0194/2019 firmado por el Director de Obras Públicas Municipales de ese H. Ayuntamiento, con el que señaló que solamente 17 localidades del municipio cuentan con servicio de drenaje, y que en 15 de ellas no existe tratamiento de sus aguas; que cuentan con dos Plantas de Tratamiento, pero ninguna de ellas está en operación. También precisó que no cuenta con programa municipal de prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos.

13. Oficio SEMAHN/UAJ/041/2019 de 6 de junio de 2019, con el que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado señaló que conforme a los muestreos de calidad del agua del río Suchiapa, realizados por esa Secretaría en 2017 y 2018, se concluyó que dicho cuerpo de agua presentaba contaminación por parámetros microbiológicos por descargas de aguas residuales sin tratamiento. En materia de residuos, señaló que los municipios de Suchiapa y Chiapa de Corzo, cuentan con tiradero a cielo abierto, y que en junio de 2017, realizó recorridos en el relleno sanitario de Tuxtla Gutiérrez encontrando diversas irregularidades, mismas que fueron hechas del conocimiento de la Procuraduría Ambiental del Estado. Al cual adjuntó los siguientes documentos:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

13.1 Oficios SEMAHN/000474/2017, SEMAHN/000508/2017 y SEMAHN/000513/2017 de 29 de mayo, 1 y 8 de junio de 2017, con los que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado informó al Presidente Municipal de Suchiapa, a la Comisión de Seguridad Social y a la Procuraduría Ambiental del Estado, respectivamente, acerca del muestreo de calidad del agua realizado a diversos puntos del río Suchiapa en mayo de 2017, del cual destaca que todos los sitios de muestreo sobrepasan los Límites Máximos Permisibles con respecto a la presencia de Coliformes Fecales.

13.2 Oficios SEMAHN/000531/2017, SEMAHN/000532/2017 y SEMAHN/000533/2017 de 26 de junio de 2017, con los que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado notificó a la Procuraduría Ambiental del Estado las observaciones derivadas del recorrido realizado en el relleno sanitario de Tuxtla Gutiérrez el 23 de junio del mismo año.

13.3 Oficio 00035/0757/2018 de 16 de febrero de 2018, mediante el cual la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía Ambiental Tuxtla, adscrita a la Fiscalía General del Estado, solicitó al Procurador Ambiental del Estado, la clausura del Relleno Sanitario de Tuxtla Gutiérrez por no cumplir con la normatividad aplicable, en el marco de la Carpeta de Investigación 1.

13.4 Estudio denominado "*Evaluación de la Calidad del Agua del río Suchiapa, Chiapas*" realizado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado en noviembre de 2018.

14. Oficios CGJC/OR/2186/2019, CGJC/OR/2313/2019 de 6 y 11 de junio de 2019, con los que la COFEPRIS remitió los Memorándums



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

COS/0044/2019, CEMAR/UR/01/086/2019 y CCAYAC/1/UR/3910/2019, todos de 7 de junio de 2019, con los que informó que del monitoreo de calidad bacteriológica del agua en fuentes de abastecimiento en los municipios por donde fluyen las aguas del río Suchiapa, correspondiente al primer trimestre de 2019, se desprende que los valores reportados están por encima de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la NOM-127-SSA1-1994.

15. Oficio 30718 de 7 de junio de 2019, mediante el cual AR2, Presidente Municipal de Suchiapa, informó que en mayo de 2019, solicitó a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado, realizar estudios para determinar la existencia o no de contaminación en el citado río; así como, la instalación de una Comisión para atender el tema en específico, mediante acta de sesión de cabildo de 5 de junio de 2019. Asimismo, señaló que no cuenta con permiso de descargas de aguas residuales a algún cuerpo de agua federal y que no cuenta con programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos.

16. Oficio RJE.-210 de 7 de junio de 2019, con el que el IMTA, remitió copia del estudio realizado en 2014 relacionado con la calidad del agua del río Suchiapa, en el que se evaluó el estado general de diversas Plantas de Tratamiento en el Estado; incluyendo siete ubicadas en los municipios involucrados en la presente Recomendación; de las cuales resalta la falta o ineficiente estado operativo de casi todas ellas.

17. Oficio PFPA/5.3/2C.18/04481 de 10 de junio de 2019, con el que la PROFEPA informó acerca de los PA14, PA15, PA16 y PA17, iniciados en



contra del relleno sanitario de Tuxtla Gutiérrez, por irregularidades en materia de residuos, mismos que a la fecha se encuentran resueltos.

18. Oficio SG/DMDH/0217/2019 de 13 de junio de 2019, mediante el cual AR3, Defensor Municipal de los Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remitió el diverso SMAyMU/000429/2019 de 11 de junio del mismo año, suscrito por el Secretario de Medio Ambiente y Movilidad Urbana Municipal, con el que informó acerca de las acciones emprendidas por ese H. Ayuntamiento en el marco de la contaminación del río Suchiapa en mayo de 2017. De ésta destaca la existencia de la denuncia presentada de 16 de mayo de 2017, ante la Fiscalía de Distrito Metropolitana relacionada a la Carpeta de Investigación 2. Al cual adjuntó los siguientes documentos:

18.1 Denuncia ciudadana de 16 de mayo de 2017, presentada por el municipio de Tuxtla Gutiérrez ante la PROFEPA, por la contaminación del arroyo Pacú, afluente del Suchiapa, por el depósito de desechos de un rastro porcino en Tuxtla Gutiérrez.

18.2 Oficios 000171/2017 y 000172/2017 de 16 de mayo de 2017, con el que el municipio de Tuxtla Gutiérrez notificó a la CONAGUA y a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, acerca de la contaminación del río Pacú, por el depósito de desechos de un rastro porcino en Tuxtla Gutiérrez.

18.3 Oficio SMAyMU/0662/2017 de 7 de junio de 2017, con el que el municipio de Tuxtla Gutiérrez, informó a la SEMARNAT las observaciones derivadas de la inspección de 26 de mayo de 2017, a los ríos Sabinalito y Suchiapa, en el que se detectaron diversas descargas a



dichos cuerpos de agua sin previo tratamiento. En esta visita la Procuraduría Ambiental del Estado realizó muestreos de calidad del agua detectando niveles de Coliformes Fecales por encima de los Límites Máximos Permisibles, y en algunos sitios de muestreo, también para sólidos suspendidos, materia flotante, grasas y aceites, Demanda Biológica de Oxígeno (DBO⁵) y fósforo.

18.4 Oficio INESA/DG/DSyCA/639/192/2017 de 4 de agosto de 2017, con el que el Instituto Estatal del Agua informó acerca de los resultados del muestreo realizado a siete pozos de agua que abastecen de agua potable a la cabecera municipal de Suchiapa, del que se desprende que los niveles de Coliformes Totales y Fecales para seis puntos, se encontraron fuera de los límites permisibles por la NOM-127-SSA1-1994.

18.5 Tarjeta Informativa No. 059 de 5 de septiembre de 2017, con la que personal de la Secretaría del Medio Ambiente y Movilidad Urbana del municipio de Tuxtla Gutiérrez, informó a la Secretaría General de ese mismo H. Ayuntamiento, acerca de las acciones emprendidas para dar atención a la problemática derivado de los acuerdos adquiridos en las mesas de trabajo convocadas por la Comisión de Seguridad Social del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

19. Oficio MCC/DDHM/010/2019 de 19 de junio de 2019, con el que AR4, Coordinador de la Defensoría de los Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, informó que la Coordinación de Ecología y Medio Ambiente no cuenta con expediente alguno sobre los hechos, toda vez que no corresponde a dicho municipio.



20. Oficio 127/DF/SGPA/1981/2019 de 21 de junio de 2019, con el que la SEMARNAT señaló que en las reuniones de trabajo convocadas por el Gobierno del Estado en enero y febrero de 2018 a fin de solventar la problemática, la Fiscalía informó que inició procedimientos penales en contra de dos empresas por la disposición de residuos sólidos especiales sin tratamiento al multicitado río. Señaló también que, en 2009 y 2014, esa Secretaría realizó convenios de coordinación junto con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y la Secretaría de Hacienda del Estado, con el objeto de aportar recursos económicos para realizar acciones en materia de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, en los municipios de Villaflores, Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa y Tuxtla Gutiérrez.

21. Oficio SG/DMDH/0253/2019 de 27 de junio de 2019, con el que AR3 precisó remitir copia del informe del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado mediante diverso SMAPA/D.J./1055/2019, sin embargo, dicho informe no fue recibido por este Organismo Nacional.

22. Oficio PFFPA/5.3/2C.18/05122 de 1 de julio de 2019, con el que la PROFEPA remitió el diverso PFFPA/14.1/8C.17.3/00116/19 de 7 de junio de 2019, mediante el cual, la Delegación de esa Procuraduría en Chiapas, señaló que recibió dos denuncias populares relacionadas con los hechos, las cuales derivaron en visitas de inspección y se dio vista a la CONAGUA. En relación con el relleno sanitario de Tuxtla Gutiérrez, precisó que en 2015 y 2016, inició los procedimientos administrativos PA13, PA14, PA15 y PA16, mismos que a la fecha se encuentran resueltos.

23. Oficio DJ/SAJ/DNC/5003/5417/2019 de 9 de julio de 2019, con la que la Secretaría de Salud del Estado remitió el Memorándum No. JSI/COPRIS/018/2019 de 6 de junio de 2019, con el que la Coordinación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de Protección Contra Riesgos Sanitarios señaló que el 13 de febrero de 2018, realizó el muestreo de 14 tomas de agua, en las que se detectó la presencia de coliformes fecales y totales en todos los puntos.

24. Oficio CGJC/OR/2921/2019 de 24 de julio de 2019, con el que la COFEPRIS adjuntó el diverso DIPRIS/105.2.1/2882/2019 de 9 de julio de 2019, mediante el cual personal del Departamento de Evidencia y Manejo de Riesgos de la Secretaría de Salud del Estado, informó que en 2017 y 2018, realizó vigilancia continua del agua en los municipios involucrados, detectando presencia de coliformes totales y fecales en la gran la mayoría de las muestras; y que las aguas del río Suchiapa si son utilizadas como fuente de abastecimiento de agua.

25. Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar las entrevistas sostenidas por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, con personal de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Chiapas, de la CONAGUA y de la PROFEPA. La CONAGUA informó que se han llevado a cabo mesas de trabajo interinstitucionales, para dar solución a dicha problemática, siendo la última la realizada el 15 de agosto del presente año. Destacó también que, el 21 de agosto de 2019, el H. Ayuntamiento de Suchiapa presentó el proyecto ejecutivo, para validación de la rehabilitación de su PTAR. Asimismo, informó el estado que guarda el Exp.1.

26. Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos el 23 de agosto del mismo año, por Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, en compañía de Q1, Q2 y otros representantes de la OSC; en la que se observó que las Plantas de Tratamiento ubicadas en la cabecera



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

municipal de Suchiapa y de la localidad de Pacú, se encuentran fuera de operación y en total abandono, liberando sus descargas de aguas residuales sin previo tratamiento al río Suchiapa y/o sus afluentes; situación similar a la ocurrida en la descarga directa al río, de las aguas residuales provenientes del Fraccionamiento Real del Bosque. Asimismo, se sostuvieron entrevistas con pobladores de diferentes comunidades, quienes manifestaron su preocupación por la mala calidad del agua del río Suchiapa.

27. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar el envío por correo electrónico de la CONAGUA, de las copias de las últimas actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos PA01 a PA04, PA06, PA09 y PA11.

28. Oficio FGE/FA-TF/0587/2019 de 21 de agosto de 2019, con el que la Fiscalía Ambiental, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, señaló que el Exp 1. y la Carpeta de Investigación 1, iniciados por denuncias por contaminación en el río Suchiapa, fueron remitidos a la Fiscalía General de la República por tratarse de delitos de fuero federal.

29. Oficio B00.5.03.14279 de 28 de octubre de 2019, con el que la CONAGUA comunicó que el 6 de septiembre de 2019, realizó visita a las instalaciones de la Planta de Tratamiento del fraccionamiento Real del Bosque, en donde personal del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez informó que la rehabilitación de la misma presentaba un avance del 95%. Refirió que, el 23 de septiembre de 2019, se efectuó reunión de trabajo en el municipio de Suchiapa con el objeto de dar seguimiento a las acciones para el saneamiento de las aguas residuales, así mismo, señaló que el análisis del proyecto ejecutivo para la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Planta de Tratamiento de Suchiapa se encuentra en un 85%. Finalmente, reiteró que todos los procedimientos administrativos relacionados con los hechos aquí expuestos, se encuentran concluidos, y que no se ha dado inicio a nuevos actos de autoridad en la región.

30. Oficio B00.5.03.16322 de 5 de diciembre de 2019, con el que la CONAGUA informó que el expediente del proyecto de la Planta de Tratamiento de Suchiapa, ingresado el 21 de agosto de 2019, se encuentra en revisión y que, una vez concluido ese proceso, se notificará al H. Ayuntamiento de Suchiapa para que realice las adecuaciones necesarias. Señaló también que el 23 de septiembre de 2019, se llevó a cabo una reunión de trabajo en la sala de cabildos del municipio de Suchiapa, con participación de un representante de la OSC, en la que se acordó realizar gestiones ante el Congreso del Estado para buscar recursos para realizar proyectos de plantas de tratamiento en la cuenca del río Suchiapa.

31. Oficio B00.5.03.1672 de 29 de enero de 2019, con el que la CONAGUA informó que el 16 de diciembre de 2019, realizó una visita de inspección al municipio de Suchiapa, en materia de descargas, registrada bajo el expediente PA20. Asimismo, informó que tiene programado para el 2020, realizar visitas a diversos puntos de descarga en el municipio de Tuxtla Gutiérrez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

32. La CONAGUA mediante oficio B00.813.2.4.-097/2019 de 29 de mayo de 2019, y correos electrónicos remitidos a este Organismo Nacional el 3 de septiembre de 2019, envió la relación de Procedimientos Administrativos instaurados por el Organismo de Cuenca, en el marco de sus atribuciones



conferidas en el artículo 86, fracción IV¹ de la LAN, por descargas aguas residuales en menoscabo a lo dispuesto en la LAN (Tabla 1).

Tabla 1. Procedimientos Administrativos iniciados por la CONAGUA, relacionados con el río Suchiapa (2010-2019).

Procedimiento administrativo	Observaciones y situación jurídica
PA01	<p>Fecha de la vista: 16 de noviembre de 2010 Titular: Particular Cuerpo de agua al que descarga: Arroyo Sabinalito. Observaciones: Omisiones al artículo 119, fracción I de la LAN. Sanciones: Sólo visita de inspección. Resolución administrativa de 9 de febrero de 2011, con la que se concluye el acto, conforme al principio de Buena Fe, en relación a la fracción IX del artículo 7 de la LAN, atendiendo a la ilegalidad manifiesta por el denunciado, conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica.</p>
PA02	<p>Fecha de la vista: 1 de marzo de 2010 Titular: Particular Cuerpo de agua al que descarga: Arroyo Sabinalito. Observaciones: Omisiones al artículo 119, fracción I de la LAN. Sanciones: Sólo visita de inspección. Resolución administrativa de 5 de noviembre de 2010, con la que se deja sin efectos, con fundamento en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
PA03	<p>Fecha de la vista: 7 de marzo de 2013 Titular: Particular Cuerpo de agua al que descarga: Arroyo Sabinalito. Observaciones: Omisiones al artículo 119, fracciones I y XV de la LAN. Sanciones: Multa económica. Resolución administrativa de 19 de septiembre de 2013, se impone sanción económica.</p>
PA04	<p>Fecha de la vista: 28 de octubre de 2014 Titular: Particular Cuerpo de agua al que descarga: Arroyo Sabinalito.</p>

¹ "La Autoridad del Agua" tendrá a su cargo, en términos de Ley: [...] IV. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios, que se generen en: a. Bienes y zonas de jurisdicción federal; b. Aguas y bienes nacionales; [...]"



Procedimiento administrativo	Observaciones y situación jurídica
	Observaciones: Omisiones al artículo 119, fracciones I y XV de la LAN. Sanciones: Multa económica. Resolución administrativa de 30 de junio de 2016, se impone sanción económica.
PA05	Fecha de la vista: 1 de agosto de 2017 Titular: Particular Cuerpo de agua al que descarga: Arroyo Sabinalito. Observaciones: Omisiones al artículo 119, fracciones I, VII y XV de la LAN. Sanciones: Medida Precautoria, Suspensión Provisional y sanción económica. Resolución administrativa de 3 de agosto de 2018, se impone sanción económica.
PA06	Fecha de la vista: 31 de julio de 2017 Titular: Particular Cuerpo de agua al que descarga: Arroyo Sabinalito. Observaciones: Omisiones al artículo 119, fracción X de la LAN. Sanciones: Multa económica. Resolución administrativa de 6 de abril de 2018, se impone sanción económica.
PA07	Fecha de la vista: 7 de julio de 2017 Titular: Particular Cuerpo de agua al que descarga: Arroyo Sabinalito. Observaciones: Omisiones al artículo 119, fracciones I, VII y XV de la LAN. Sanciones: Medida Precautoria, Suspensión Provisional y sanción económica. Resolución administrativa de 30 de mayo de 2018, se impone sanción económica.
PA08	Fecha de la vista: 4 y 5 de julio de 2017 Titular: Particular Cuerpo de agua al que descarga: Suelo. Observaciones: Omisiones al artículo 119, fracciones I y XV de la LAN. Sanciones: Medida Precautoria, Suspensión Provisional y sanción económica. Resolución administrativa de 30 de mayo de 2018, se impuso sanción económica.
PA09	Fecha de la vista: 3 de julio de 2017 Titular: Particular Cuerpo de agua al que descarga: Suelo.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Procedimiento administrativo	Observaciones y situación jurídica
	<p>Observaciones: Omisiones al artículo 119, fracción I de la LAN. Sanciones: Multa económica. Resolución administrativa de 12 de marzo de 2018, con la que se deja sin efectos, con fundamento en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
PA10	<p>Fecha de la vista: 30 de mayo de 2017. Titular: Particular Cuerpo de agua al que descarga: Arroyo Sabinalito. Observaciones: Omisiones al artículo 119, fracciones I y VII de la LAN. Sanciones: Medida Precautoria, Suspensión Provisional y sanción económica. Resolución administrativa de 25 de mayo de 2018, se impuso sanción.</p>
PA11	<p>Fecha de la vista: 29 de mayo de 2017 Titular: Particular Cuerpo de agua al que descarga: Arroyo Sabinalito. Observaciones: Omisiones al artículo 119, fracción X de la LAN. Sanciones: Multa económica. Resolución administrativa de 21 de septiembre de 2017, se impuso sanción.</p>
PA12	<p>Fecha de la vista: 8 de noviembre de 2017. Titular: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Suchiapa Cuerpo de agua al que descarga: Río Suchiapa. Observaciones: La Planta de Tratamiento está fuera de operación, por lo que las aguas no reciben tratamiento alguno y son descargadas directamente hacia el cauce del río Suchiapa; por lo que incumple con las condiciones de descarga establecidas en su permiso de descarga de aguas residuales. Asimismo, no acreditó realizar muestreos, ni cuenta con medidor de volumen de agua descargada. Omisiones al artículo 119, fracciones I, VII y XV de la LAN. Sanciones: Medida Precautoria, Suspensión Provisional y sanción económica. Resolución administrativa de 7 de septiembre de 2018, se impuso sanción.</p>

33. De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la PROFEPA, particularmente en el marco de lo dispuesto por los artículos 45, fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT y 14 BIS 4 de la LAN,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

esa Procuraduría informó haber realizado visitas de inspección relacionadas con los hechos aquí descritos, la cual derivó en la instauración de los siguientes procedimientos administrativos (Tabla 2):

Tabla 2. Procedimientos Administrativos iniciados por la PROFEPA, relacionados con el río Suchiapa (2010-2019).

Procedimiento administrativo	Observaciones y situación jurídica
PA13	<p>Fecha de las visitas de inspección: 16 y 17 de mayo y 2 de junio de 2017 Titular: Particular Motivo: Denuncia popular por la contaminación del río Suchiapa desde la colonia Pacú hasta el puente vehicular de la colonia Mulumí, por descargas de aguas residuales provenientes de localidades, fraccionamientos urbanos y de escurrimientos del basurero de Tuxtla Gutiérrez. Observaciones: El procedimiento derivó en la apertura de los diversos PA15, PA16, PA17, PA18 y PA19. Por lo que, el procedimiento de denuncia popular se declaró por concluido el 19 de octubre de 2018.</p>
PA14	<p>Fecha de la vista: 14 y 15 de abril de 2016 Titular: Particular Observaciones: Omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación en materia de suelo contaminado. Resolución administrativa de 30 de mayo de 2017, nulidad de la actuación por vicios en el acta de inspección, por lo que se deja sin efectos las actuaciones realizadas en el expediente.</p>
PA15	<p>Fecha de la orden de inspección: 16 de mayo de 2017 Fecha de la vista: 17 de mayo de 2017 Titular: Particular Observaciones: Omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación en materia de descargas de aguas residuales. Fecha de inicio del Procedimiento Administrativo: 30 de junio de 2017 Resolución administrativa de 6 de febrero de 2018, imposibilidad material para continuarlo, ya que las descargas no son realizadas directamente a cuerpos de agua nacional, por lo que se ordena el archivo definitivo del mismo.</p>
PA16	<p>Fecha de la orden de inspección: 16 de mayo de 2017 Fecha de la vista: 16 de mayo de 2017 Titular: Particular</p>



Procedimiento administrativo	Observaciones y situación jurídica
	<p>Observaciones: Omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación en materia de descargas de aguas residuales.</p> <p>Fecha de inicio del Procedimiento Administrativo: 30 de junio de 2017</p> <p>Resolución administrativa de 6 de febrero de 2018, imposibilidad material para continuarlo, ya que las descargas no son realizadas directamente a cuerpos de agua nacional, por lo que se ordena el archivo definitivo del mismo.</p>
PA17	<p>Fecha de la orden de inspección: 1 de junio de 2017</p> <p>Fecha de la vista: 2 de junio de 2017</p> <p>Titular: Municipio de Tuxtla Gutiérrez</p> <p>Observaciones: Omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación en materia de descargas de aguas residuales.</p> <p>Resolución administrativa de 30 de junio de 2017, inconsistencias en el acta de inspección, por lo que existe imposibilidad material para continuarlo.</p>
PA18	<p>Fecha de la orden de inspección: 23 de agosto de 2017</p> <p>Fecha de la vista: 4 de septiembre de 2017</p> <p>Titular: Municipio de Tuxtla Gutiérrez</p> <p>Observaciones: Omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación en materia de descargas de aguas residuales. Descargas sin tratamiento previo, directamente al arroyo Sabinalito, afluente del río Pacú. El establecimiento cuenta con Planta de Tratamiento fuera de operación.</p> <p>Fecha de inicio del Procedimiento Administrativo: 4 de septiembre de 2017</p> <p>Sanciones: Medidas correctivas.</p> <p>Resolución administrativa de 31 de agosto de 2018, imposibilidad material para continuarlo, por lo que se ordena el archivo definitivo del mismo.</p>
PA19	<p>Fecha de la orden de inspección: 23 de agosto de 2017</p> <p>Fecha de la vista: 4 de septiembre de 2017</p> <p>Titular: Municipio de Tuxtla Gutiérrez</p> <p>Observaciones: Omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación en materia de descargas de aguas residuales. Descargas sin tratamiento previo, directamente al arroyo Sabinalito, afluente del río Pacú. El establecimiento cuenta con Planta de Tratamiento fuera de operación, con sellos de suspensión por la CONAGUA.</p> <p>Fecha de inicio del Procedimiento Administrativo: 30 de noviembre de 2017</p> <p>Sanciones: Medidas correctivas.</p>



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Procedimiento administrativo	Observaciones y situación jurídica
	Resolución administrativa de 31 de agosto de 2018, imposibilidad material para continuarlo, por lo que se ordena el archivo definitivo del mismo.

34. La Fiscalía Ambiental de la Fiscalía General del Estado de Chiapas informó, mediante oficio FGE/FA-TF/0587/2019 de 21 de agosto de 2019, la existencia de los siguientes registros de denuncias, relacionados con los hechos (Tabla 3):

Tabla 3. Expedientes y/o carpeta de investigación iniciados por la Fiscalía General del Estado de Chiapas, relacionados con el río Suchiapa (2017-2019).

AP o Carpeta de Investigación	Observaciones y situación jurídica a febrero de 2019
Exp.1	<p>Fecha de inicio de investigación: 17 de mayo de 2017</p> <p>Lugar de los hechos: Ejido pacú, municipio de Suchiapa, Chiapas</p> <p>Motivo: Ecocidio en su modalidad de contaminación por la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento en aguas que dañen o puedan dañar la salud humana, la flora, fauna, recursos humanos o los ecosistemas. Hechos ocurridos en el cauce del río Suchiapa, desde la colonia pacú hasta el puente vehicular que se encuentra en la entrada de la colonia Plan Mulumí del ejido Pacú, municipio de Suchiapa.</p> <p>Observaciones: Dictamen pericial de 29 de mayo de 2017, en el que se determinó la existencia de descargas de aguas residuales sin tratamiento a cauces de agua federal.</p> <p>Situación jurídica: Expediente remitido el 14 de junio de 2017, por incompetencia a la Fiscalía General de la República, por tratarse de un delito de fuero federal.</p>
Carpeta de Investigación 1	<p>Motivo: Ecocidio en su modalidad de contaminación por la descarga de residuos, en agravio de la federación, de hechos ocurridos en el manantial y pozo ubicados en el ejido Emiliano Zapata, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.</p> <p>Situación jurídica: Expediente remitido el 11 de marzo de 2019, por incompetencia a la Fiscalía General de la República, por tratarse de un delito de fuero federal.</p>



IV. OBSERVACIONES.

35. Del análisis de las evidencias que integraron el expediente **CNDH/6/2019/4172/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes para probar la existencia de violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano y al saneamiento, por las descargas de aguas residuales de origen doméstico sin el debido tratamiento, así como por la mala disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en agravio de los habitantes de los municipios de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, en el estado de Chiapas, por omisiones atribuibles a personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno.

36. Como premisas de análisis, en primer lugar, se presenta un apartado con las generalidades del río Suchiapa, así como una breve descripción de las condiciones socioeconómicas de los municipios involucrados en la presente Recomendación; en segundo término, se describe la problemática de contaminación del citado río, incluyendo el origen de la misma. Posteriormente, se enuncia el marco normativo y programático al que deben ajustarse las autoridades involucradas, destinado al control de la contaminación ambiental; y por último, se detalla el impacto de estas acciones, en el goce y disfrute de los derechos humanos, especificando la responsabilidad de las autoridades y la reparación del daño.

IV.1 Contexto general. Generalidades del río Suchiapa y de los municipios por donde fluyen sus aguas, en el estado de Chiapas.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

37. La cuenca del río Suchiapa se localiza en la Región Hidrológica número 30 denominada “Grijalva-Usumacinta”, la cual se localiza en el sur de la República Mexicana, en los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Tabasco y Campeche; y está conformada por 83 cuencas hidrológicas, incluyendo la Cuenca “Suchiapa”, ubicada al oeste del estado de Chiapas, abarcando un área de alrededor de 2 041 km², que comprende parcialmente la superficie correspondiente a los municipios de Berriozábal, Chiapa de Corzo, Jiquipilas, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores (ver figura 1).

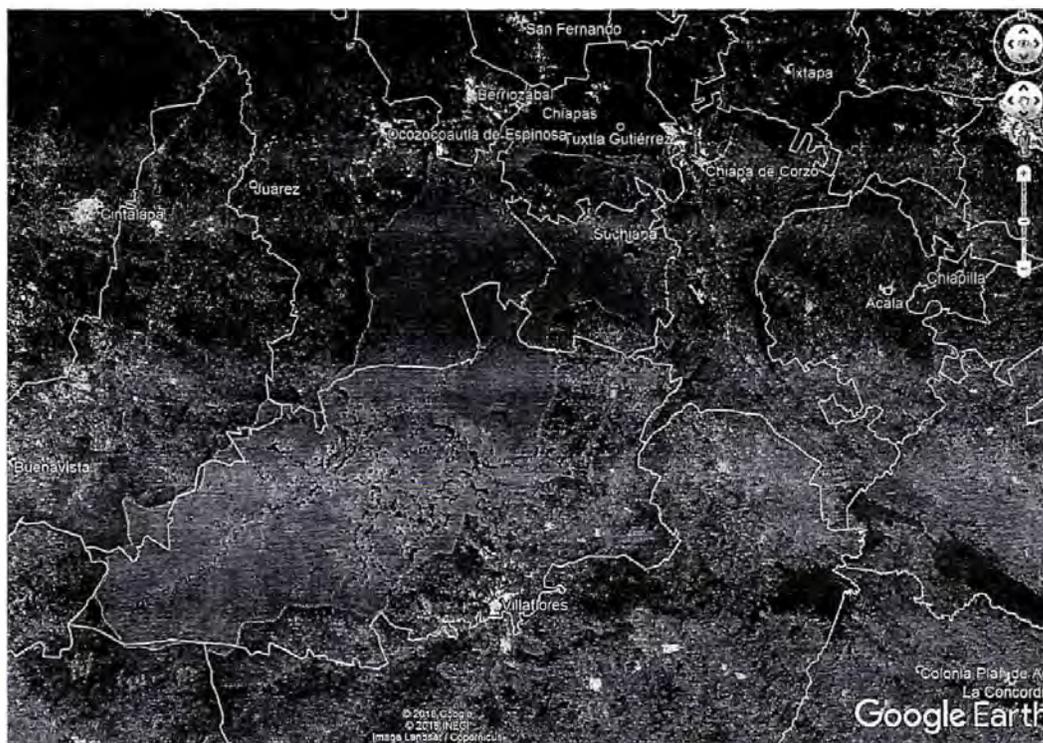


Figura 1. Delimitación geográfica de la cuenca del río Suchiapa (en blanco límites municipales; en verde, delimitación de la cuenca del Río Suchiapa; en azul, cauce del río Suchiapa; en rojo, localidades rurales; y, en gris, localidades urbanas.)





38. El río Suchiapa es una corriente de agua superficial perenne, deriva del río El Tablón en el municipio de Villaflores, tiene una longitud de 132.9 km, pasa por el municipio de Suchiapa, hasta su convergencia con el río Santo Domingo, en el municipio de Chiapa de Corzo, cuyo afluente se une posteriormente con el río Grijalva, previo a su entrada a la zona conocida como Área Natural Protegida “Parque Nacional Cañón del Sumidero”, todo ello dentro del estado de Chiapas (ver figura 2).



Figura 2. Localización del río Suchiapa (mapa extraído del Comité Estatal de información Estadística y Geográfica: http://www.ceieg.chiapas.gob.mx/home/wp-content/uploads/downloads/2011/05/hidrografia_2011.pdf)

39. De la información incluida en el Marco Geoestadístico del Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades del INEGI, con fecha última de corte en agosto de 2019, en el área correspondiente a la cuenca del río Suchiapa, coexisten 1 361 localidades, 9 de ellas urbanas y el resto de carácter rural. Cabe destacar que el INEGI





no cuenta con datos de 365 de las localidades rurales, por no haber sido contadas en la encuesta intercensal de 2015, en algunos casos por ser comunidades inactivas; por lo que, la información que aquí se presenta, corresponde a las localidades de las que el INEGI si cuenta con datos publicados.

40. En este tenor, de las 996 localidades con las que si se cuenta con datos, el 76.2% pertenecen al municipio de Villaflores, 8.3% al de Ocozocoautla, 7.6% al de Tuxtla Gutiérrez, 6.3% al de Suchiapa, 1.4% al de Chiapa de Corzo y menos del 1% al de Jiquipilas.²

Tabla 4. Número de localidades dentro de la cuenca del río Suchiapa.

Municipio	Localidades con datos de la encuesta intercensal 2015 del INEGI	Localidades no incluidas por el INEGI en la encuesta intercensal 2015
Berriozábal	-	1
Chiapa de Corzo	14 (1 778 habitantes)	12
Jiquipilas	2 (52 habitantes)	1
Ocozocoautla de Espinosa	82 (10 599 habitantes)	53
Suchiapa	63 (20 395 habitantes) (1 urbana: Suchiapa)	62
Tuxtla Gutiérrez	78 (551 458 habitantes) (3 urbanas: Copoya, El Jobo y Tuxtla Gutiérrez) <i>Destaca que solamente una pequeña parte de la cabecera municipal incide en la cuenca, por lo que el número de habitantes dentro de la cuenca es aproximado)</i>	31

² <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/Default.aspx?tipo=clave&campo=mun&valor=07>



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Municipio	Localidades con datos de la encuesta intercensal 2015 del INEGI	Localidades no incluidas por el INEGI en la encuesta intercensal 2015
Villaflores	757 (41 003 habitantes) (5 urbanas: Villaflores, Cristóbal Obregón, Doctor Domingo Chanona, Jesús María Garza y Nuevo México)	205
SUBTOTAL	996	365
TOTAL	1 361	

41. Por el impacto que representan en la cuenca, para el presente análisis se acotó el área de estudio a los municipios con mayor número poblacional dentro de la cuenca, esto es: Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores.

42. En las localidades de referencia, se tiene una población aproximada de 625 285 habitantes, representada por una estructura joven, con pirámide de base ancha y cúspide estrecha, caracterizada por un 34% de la población menor a los 15 años de edad, un 20% entre los 15 y los 24 años de edad, un 38% en edad adulta (25-60 años) y el 8% de los habitantes pertenece a la población de 60 y más años.

43. De acuerdo con los datos publicados en el catálogo de localidades de la Secretaría de Bienestar (antes Secretaría de Desarrollo Social), el cual se abastece de la información generada por el INEGI, en las localidades de referencia hay un total de 158 471 viviendas habitadas, de las cuales el 17.2% no disponen de agua entubada, el 7.6% no cuentan con servicio de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

drenaje a la red pública municipal y 29.8% no disponen de sanitario o excusado.

44. Respecto a la existencia de puntos de descarga de aguas residuales, conforme al Registro Público de Derechos del Agua (REPDA) administrado por la CONAGUA, dentro de la cuenca del río Suchiapa se tiene registro de 32 títulos de concesión vigentes, que amparan 37 puntos de descargas de aguas residuales: 8 de ellos de origen pecuario, 3 del giro industrial, 1 doméstico, 12 de servicios, 3 de uso público urbano y 5 de diferentes usos. De los 32 títulos, 22 de ellos tienen autorización para descargar al suelo para el riego de pastizales, 2 al subsuelo, 2 a un pozo de absorción, 1 a una fosa séptica y 5 tienen como cuerpo receptor el río Suchiapa y/o sus afluentes (figura 3).

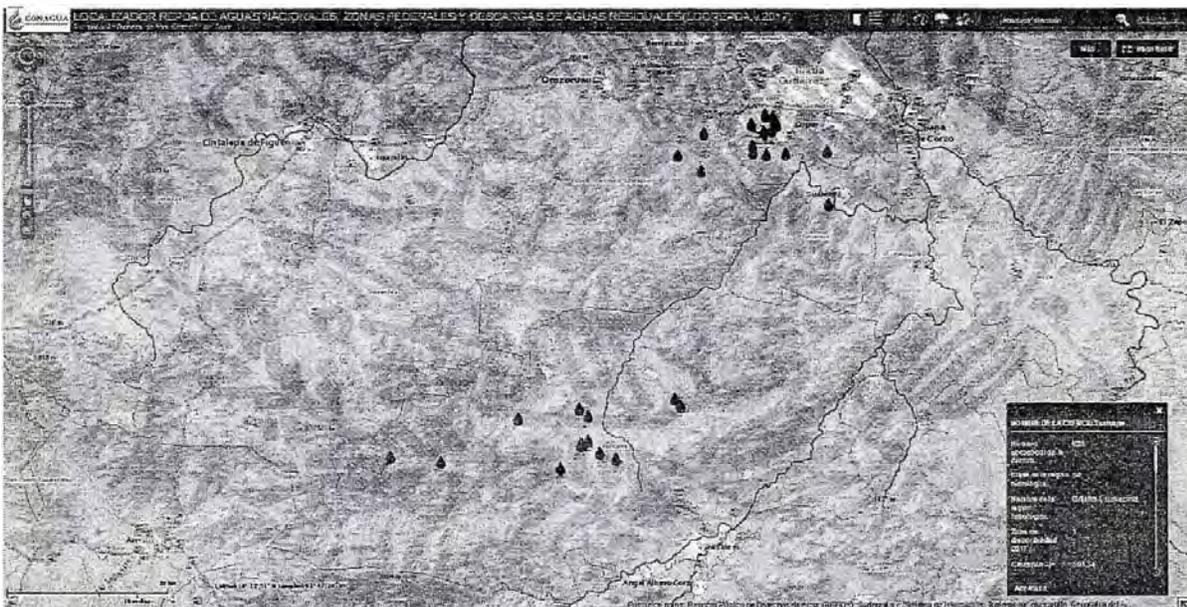


Figura 3. 📍 Puntos de descarga de aguas residuales dentro de la cuenca del río Suchiapa, registrados en el REPDA (<https://sigagis.conagua.gob.mx/locrepda3/>)



45. Conforme al Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE, 2014), basado en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte 2013 (SCIAN, 2013), con influencia dentro de la cuenca del río Suchiapa, se tienen registradas una unidad económica del sector pecuario de cría de cerdos en el municipio de Suchiapa a un costado del río del mismo nombre y cinco unidades de actividades mineras, 2 de ellas del giro de minería de piedra caliza en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, dos de minería de arena y grava para la construcción, una en Tuxtla Gutiérrez y otra en Suchiapa, y una de Minería de otras arcillas y de otros minerales refractarios en el municipio de Suchiapa. Asimismo, se tiene registro de un sitio de tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el municipio de Tuxtla Gutiérrez.

IV.2 Análisis de la problemática.

46. La contaminación del agua es una de las problemáticas de deterioro ambiental de mayor importancia en el país. Las corrientes de agua superficial que fluyen en las inmediaciones de zonas urbanas, registran aportes de contaminantes, provenientes de las descargas de aguas residuales de carácter municipal, así como del arrastre de residuos sólidos urbanos dispuestos en sitios no controlados, de desechos de las actividades pecuarias y de sedimentos producto de los cambios de uso de suelo; lo cual constituye un importante riesgo medioambiental para la salud humana, para la biodiversidad y los ecosistemas. Por lo que su identificación, análisis, medición y la aplicación de normas y reglamentos, puede mejorar la calidad del agua y, a su vez, aminorar la carga de morbilidad y mejorar la salud de la población.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

47. El Plan Estatal de Desarrollo de Chiapas 2019-2024 señala que la alta contaminación de los cuerpos hídricos en la entidad, afecta a la biodiversidad y a los ecosistemas acuáticos, ocasionando, a su vez, la disminución de los volúmenes de agua aptos para uso y consumo humano. Enfatiza también, que los servicios de saneamiento en el estado, no son suficientes para atender la demanda social, aduciendo lo anterior, al insuficiente presupuesto municipal asignado para la prestación de dicho servicio público. Muestra de ello es que sólo 54 de los 188 municipios cuentan con un organismo operador, asimismo, señala que solo 13 plantas de tratamiento de las 188 existentes en el estado están en operación.

48. Conforme al Anuario Estadístico y Geográfico de Chiapas 2017³, elaborado por el Gobierno del Estado y el INEGI, de los municipios involucrados en el presente asunto, solamente el municipio de Tuxtla Gutiérrez cuenta con 2 Plantas de Tratamiento. Destaca también el número reducido de localidades con servicio de sistema de drenaje y alcantarillado municipal (Tabla 5). Asimismo, se informa que entre el 91 y 99% de las viviendas en dichos municipios, cuenta con drenaje, predominando el servicio a la red pública en Tuxtla Gutiérrez y Suchiapa, mientras que en los municipios de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa y Villaflores, el porcentaje de viviendas con fosa séptica se incrementa significativamente (Tabla 6).

³ https://www.datatur.sectur.gob.mx/ITxEF_Docs/CHIS_ANUARIO_PDF.pdf



Tabla 5. Número de localidades con sistema de drenaje y alcantarillado en los municipios involucrados en la presente Recomendación (Anuario Estadístico y Geográfico de Chiapas 2017).

	<u>Número de localidades con sistema de drenaje y alcantarillado</u>
Chiapa de Corzo	27 de 284
Ocozocoautla de Espinosa	27 de 708
Suchiapa	9 de 68
Tuxtla Gutiérrez	11 de 115
Villaflores	20 de 1 058

Tabla 6. Porcentaje de viviendas con drenaje en cada uno de los municipios involucrados en la presente Recomendación.

	<u>% de viviendas con drenaje</u>			
	Total	<i>Red pública</i>	<i>Fosa séptica</i>	<i>Otra (barranca, grieta, río, lago)</i>
Chiapa de Corzo	96.3%	48.2%	51.3%	0.6%
Ocozocoautla de Espinosa	91.1%	61.0%	37.7%	1.3%
Suchiapa	97.0%	88.4%	11.4%	0.2%
Tuxtla Gutiérrez	99.2%	90.6%	9.2%	0.1%
Villaflores	96.5%	66.6%	31.7%	1.7%

49. El Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, menciona también que otro de los factores asociados a esta problemática de contaminación de ríos, es el inadecuado manejo integral de cuencas, por la falta de conocimiento sobre la importancia del manejo y conservación del recurso hídrico de manera sustentable, así como la falta de espacios de cultura del agua.

50. En materia de residuos, el Plan Estatal de Desarrollo destaca la insuficiente capacidad instalada para la disposición final de los residuos en la entidad. Especifica que se tiene registro de 99 sitios de disposición final, 57 de ellos tiraderos a cielo abierto y 42 rellenos sanitarios, 10 de éstos



fuera de operación por deficiencias de ingeniería ambiental y tres en total abandono.

51. Conforme al ya referido Anuario Estadístico y Geográfico de Chiapas 2017, resalta la ineficiente gestión integral de los residuos en el estado, siendo muy dispar entre municipios, mientras que el 95% de la población de Tuxtla Gutiérrez cuenta con el servicio de recolección, en Villaflores y Ocozocoautla de Espinosa, sólo cerca de la mitad de la población cuenta con dicho servicio y el resto la quema (Tabla 7).

Tabla 7. Distribución de la población conforme a la disposición final de los residuos, en cada uno de los municipios involucrados en la presente Recomendación (Anuario Estadístico y Geográfico de Chiapas 2017).

	<u>% poblacional con servicio de recolección de residuos</u>	<u>% poblacional que dispone sus residuos en el basurero municipal</u>	<u>% poblacional que quema sus residuos</u>	<u>% poblacional que entierra o dispone en otro lugar sus residuos</u>
Chiapa de Corzo	77.9%	5%	15.7%	0.9%
Ocozocoautla de Espinosa	53.3%	2.2%	43.1%	1.2
Suchiapa	84.1%	3.5%	11.7%	0.7%
Tuxtla Gutiérrez	95.2%	3.7%	0.8%	0.1%
Villaflores	59.9%	7.1%	31.5%	1.3%

52. El Plan Estatal de Desarrollo precisa que Chiapas ocupa el décimo lugar a nivel nacional en generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con 1'893 620 toneladas anuales aproximadamente, principalmente por la falta de acciones de separación y reciclaje por parte



de los municipios. Cabe mencionar que los rellenos sanitarios en operación sólo tienen la capacidad para recibir una tercera parte (604 289 toneladas), por lo que el resto son dispuestos en tiraderos a cielo abierto con nulas medidas de seguridad, ocasionando daños al medio ambiente, como contaminación de suelos y acuíferos, así como el arrastre de los mismos a los cuerpos de agua.

53. La CONAGUA, en el marco de sus facultades y atribuciones establecidas en la LAN, es la autoridad encargada de operar la Red Nacional de Monitoreo de Calidad del Agua, la cual, de conformidad con lo señalado por dicha Comisión Nacional mediante oficios B00.5.03.-06982 y B00.5.03.-07208 de 3 y 11 de junio de 2019, en el río Suchiapa, se cuenta con tres estaciones de monitoreo de calidad del agua denominadas Suchiapa 1, Suchiapa 3 y Suchiapa 4.

54. Del Sistema Nacional de Información del Agua de la CONAGUA, se desprende la presencia de altos niveles de concentración de “Coliformes Fecales” y de *Escherichia coli*, en el río Suchiapa, al menos desde el 2012, que de acuerdo a la información del reporte de indicadores de calidad del agua de 2012 a 2018 se señala una calidad de agua “Contaminada” u “Fuertemente contaminada”, para esos parámetros, respectivamente (Figura 4).



Figura 4. Indicadores de calidad del agua en la estación “Suchiapa 1” del 2012-2018 (Sistema Nacional de Información del Agua)

55. En el informe de calidad del agua de los datos de 2018, la estación de monitoreo denominada “Suchiapa 4”, arroja una calidad del agua, en el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) como “contaminada”, sin embargo, en las estaciones Suchiapa 1 y 3, este valor se reduce a “aceptable” (Figura 5). Por lo que, resalta la falta de acciones efectivas en la región para mejorar la calidad del agua en la región en cuanto al citado parámetro.



Cantidad de agua (m3/día)

Estaciones de monitoreo de calidad del agua (2018)

Nº	Código	Estación	Sistema	Clasificación	Valor	Indicador de calidad	Siglas
1941	OCFSU2918	Río Suchiapa 3	Léxico	Excelente	2.74	Demanda Química de Oxígeno	UOQD
1942	OCFSU2915	Río Suchiapa 3	Léxico	Aceptable	34.28	Demanda Química de Oxígeno	DQO
1943	OCFSU2918	Río Suchiapa 3	Léxico	Excelente	22.08	Sólidos Suspendedos Totales	STT
1944	OCFSU2919	Río Suchiapa 3	Léxico	Excelente	35.92	Coliformes Fecales	CF
1945	OCFSU2922	Río Suchiapa 4	Léxico	Aceptable	7.48	Demanda Química de Oxígeno	DQO
1946	OCFSU2920	Río Suchiapa 4	Léxico	Contaminada	145.26	Coliformes Fecales	CF
1947	OCFSU2920	Río Suchiapa 4	Léxico	Contaminada	15.83	Demanda Química de Oxígeno	DQO
1948	OCFSU2920	Río Suchiapa 4	Léxico	Contaminada	24.56	Sólidos Suspendedos Totales	STT
1949	OCFSU2921	Río Suchiapa 1	Léxico	Aceptable	8.88	Demanda Química de Oxígeno	DQO
1950	OCFSU2921	Río Suchiapa 1	Léxico	Aceptable	37.89	Demanda Química de Oxígeno	DQO
1951	OCFSU2921	Río Suchiapa 1	Léxico	Contaminada	24.00	Sólidos Suspendedos Totales	STT
1962	OCFSU2921	Río Suchiapa 1	Léxico	Contaminada	57.08	Coliformes Fecales	CF

Fuente: CONAGUA, Subdirección General Técnica, Dirección de Calidad del Agua.

Figura 5. Índices de calidad del agua del año 2018, en las estaciones del río Suchiapa (Sistema Nacional de Información del Agua)

56. La CONAGUA informó que de la comparación de los resultados obtenidos en 2017 y 2018 en las estaciones de monitoreo de calidad del agua en el río Suchiapa, se concluye:

"Que los parámetros de Coliformes Fecales y Escherichia Coli, en los sitios OCFSU2920 (Suchiapa4) y OCFSU2921 (Suchiapa1) se encuentran en el rango de contaminados con valores de 1340 y 2100 NMP/100 ml, respectivamente. En el año 2018 el parámetro de Demanda Química de Oxígeno en el sitio OCFSU2920 (Suchiapa4) con un valor de 45.8 mg/L de la mediana supera ligeramente los valores de calificación de aceptable para convertirse en contaminada, los valores de la mediana de los Coliformes Fecales y Escherichia Coli están dentro del rango de calificación considerada como excelente".

57. Respecto a los resultados arrojados en el muestreo del 2 de febrero de 2019, la CONAGUA informó que:



“... los indicadores microbiológicos (Coliformes fecales y E. Coli) se encuentran en el rango de calificación como contaminada, debido a que los dos parámetros se encuentran altos en sus valores encontrados, y se puede inferir que se debe al impacto de las aguas residuales descargadas en el río Suchiapa y sus afluentes, que en su mayoría son de origen público urbano, en lo que respecta a la [DQO] los valores altos nos indican la presencia de materia orgánica de origen municipal y no municipal, encontrándose de acuerdo a la calificación de los indicadores de calidad del agua entre aceptable y contaminada, estos parámetros reflejan el impacto de las descargas de aguas residuales en la calidad del agua del río Suchiapa.”

Tabla 8. Niveles de calidad del agua en las estaciones ubicada en el río Suchiapa.

Sitio de muestreo	Coliformes fecales NMP/100 ml	E. coli NOM/100 ml	Demanda Química de Oxígeno (DQO) (mg/L)
Río Suchiapa 1	>2400	22400	35.57
Río Suchiapa 3	4600	4600	42.12
Río Suchiapa 4	2100	2100	38.38

“...afirmó que dados los niveles altos de Coliformes Totales y fecales reportados en los resultados del monitoreo y su contraste con la NOM 127-SSA1-1994, el agua del río Suchiapa no es apta para uso y consumo humano. [...] de la revisión de sus bases de datos sólo cuenta con información de la existencia de tres PTAR que descargan a dicho cuerpo de agua: i) la PTAR de Pacú en el municipio de Suchiapa, la cual está fuera de operación; la PTAR de la cabecera municipal de Suchiapa, misma que está en funcionamiento pero con necesidades de rehabilitación; y iii) la PTAR "El Jobo" en Tuxtla Gutiérrez, la cual está en funcionamiento.



58. Por su parte, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado mediante oficio SEMAHN/UAJ/041/2019 de 6 de junio de 2019, señaló que en mayo de 2017 tuvo conocimiento de la contaminación del río Suchiapa derivado de una denuncia ciudadana y a la solicitud de intervención de esa Secretaría por parte de la Presidenta de la Comisión de Seguridad Social del H. Congreso del Estado de Chiapas. Al respecto, esa Secretaría, en colaboración con la Procuraduría Ambiental del Estado y el H. Ayuntamiento de Suchiapa realizaron un recorrido por el citado río y tomaron muestras de agua tanto del cuerpo de agua como de las descargas de aguas residuales de los fraccionamientos de Casas Geo, Real del Bosque, Rastro municipal de Tuxtla Gutiérrez, y Rancho Mujular. De los resultados del muestreo destacó lo siguiente:

"Todos los sitios de muestreo sobrepasan los Límites Máximos Permisibles con respecto a la presencia de "Coliformes Fecales". El Sitio de Muestreo [...] "El Mujular" sobrepasa además el parámetro de "Sólidos suspendidos". En la descarga de [...] "Casas Geo", se detectó la presencia de materia flotante, [...]. La descarga de agua residual procedente del Fraccionamiento "Real del Bosque" se encuentra fuera de norma en cinco parámetros más como son: materia flotante, DBO₅, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Fósforo. Con respecto a la descarga de aguas residuales del rastro y el sitio denominado como "Río Suchiapa" solamente se sobrepasan los valores establecidos por la normatividad en los parámetros bacteriológicos."

59. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado informó que dichos resultados fueron hechos de conocimiento de la Procuraduría Ambiental del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, realizara los procedimientos administrativos correspondientes.



60. Adicionalmente, señaló que esa Secretaría realizó el proyecto denominado "Evaluación de la Calidad del Agua del Río Suchiapa, Chiapas", de cuyas conclusiones y recomendaciones destaca lo siguiente:

"Los cambios que sufre la calidad del agua del Río Suchiapa durante el año son mayormente ocasionados por los efectos naturales que se presentan en las diferentes estaciones del año [...] aun cuando se detectaron algunas fuentes puntuales de contaminación, las características fisicoquímicas del agua el Río Suchiapa se encuentran en su mayoría dentro de la normatividad correspondiente [...]. En relación a la calidad bacteriológica del Río se encuentra afectada por las diferentes actividades antropogénicas realizadas en la zona; toda vez que rebasa el Límite Máximo Permissible de la NOM-001-SEMARNA T-1996 [...] y los Criterios Ecológicos de Calidad del agua para uso recreativo y como fuente de abastecimiento [...] el fierro se encuentra por arriba del valor recomendado por los Criterios Ecológicos de Calidad del Agua para fuentes de abastecimiento [...]. 9. Recomendaciones [...] Las autoridades competentes deben intervenir de acuerdo a sus facultades, para verificar el funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales de los Fraccionamientos Real del Bosque y Chiapas Bicentenario (casas GEO); así como las localidades de Suchiapa y Pacú, además del Rastro porcino Municipal; debido a que el Río Suchiapa presenta contaminación fecal orgánica, siendo la principal fuente la descarga de aguas residuales domésticas sin tratamiento. Reducir significativamente la descarga de contaminantes al Río [...] La Autoridad competente deberá verificar el adecuado funcionamiento de las obras para el desalojo de las aguas pluviales y el sistema de tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario de Tuxtla Gutiérrez, y en el sitio clausurado abandonado. Disminuir la cantidad de fosfatos y nitratos en los desechos [...] Recolección de residuos en los bordos del Río y la reforestación".



61. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado señaló también que en junio de 2017, realizó recorridos en el Sitio de disposición final clausurado y en el relleno sanitario ubicados en el predio San Francisco Tucutzano, así como en el predio denominado Mujular; encontrando diversas irregularidades, mismas que fueron hechas del conocimiento de la Procuraduría Ambiental del Estado y del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, para que en el ámbito de sus atribuciones, realizaran los procedimientos administrativos correspondientes.

62. El IMTA mediante oficio RJE.-210 de 7 de junio de 2019, recibido en este Organismo Nacional el 10 de junio del presente, en vía de colaboración con este Organismo Nacional remitió copia del estudio realizado en 2014 relacionado con la calidad del agua del río Suchiapa, en el que se evaluó el estado general de 108 PTAR en el Estado de Chiapas, 8 de ellas ubicadas en los municipios relacionados con el expediente de queja: PTAR de Nicolás Bravo y Galecio Narcía en Chiapa de Corzo; PTAR de Villahermosa en Ocozocoautla; PTAR de Pacú y Suchiapa en Suchiapa; PTAR el Jobo y Copoya en Tuxtla Gutiérrez; y PTAR Villaflores en Villaflores; de las cuales sólo las ubicadas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez se encontraban funcionando, mientras que el resto no estaban en operación o presentaron funcionamiento deficiente, e incluso algunas no contaban con su respectivo permiso de descargas.

63. Merece la pena resaltar, diversas proposiciones con Punto de Acuerdo presentadas por legisladores en 2017, que han sido sometidas a aprobación por el H. Congreso de la Unión, en relación con los hechos aquí descritos.

64. El 31 de enero de 2017, se sometió a consideración de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, el Punto de Acuerdo por el que



se exhorta a la SEMARNAT, a la PROFEPA y al Gobierno del Estado, para implementar medidas que contribuyan a la prevención y erradicación de la contaminación que existe en los ríos del estado de Chiapas. Del que se desprende que los ríos en el estado de Chiapas, como lo es el río Grijalva, mismo que recibe aportes de diversos cuerpos de agua como el río Suchiapa, se han convertido en los receptores de descargas de aguas residuales, principalmente por el crecimiento demográfico, el desarrollo industrial y la urbanización, contaminando el recurso agua y poniendo en riesgo la salud de la población. Dicho Punto fue turnado a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la H. Cámara de Senadores el 25 de enero de 2017⁴.

65. El 26 de julio de 2017, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión sometió la proposición con Punto de Acuerdo, por la crisis de contaminación en la cuenca del río Suchiapa. Dicha propuesta fue aprobada el 23 de agosto de 2017, con la que se exhortó a la SEMARNAT y a la CONAGUA, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades locales competentes, se lleven a cabo las acciones correspondientes para la limpia y desazolve de residuos plásticos y metálicos, así como residuos forestales que abundan en el Cañón del Sumidero, así como la atención de la contaminación en la cuenca del río Suchiapa. Así mismo, se exhortó a la COFEPRIS a realizar las investigaciones necesarias para determinar si existe un riesgo sanitario para la población cercana a las aguas del río Suchiapa y del Cañón del Sumidero y, en su caso, determine si existen violaciones a las Normas

⁴ https://www.senado.gob.mx/comisiones/medio_ambiente/docs/puntos/PA243-EXP679P.pdf



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Oficiales Mexicanas relativas a la salud, por parte de las empresas cercanas a dichas aguas⁵.

66. El 12 de septiembre de 2017 se sometieron a consideración de la Cámara de Diputados, dos proposiciones con Puntos de Acuerdo relacionados con los hechos:

67. Por un lado, se presentó la propuesta de exhorto a la CONAGUA para que en coadyuvancia con el Gobierno del Estado, garantice la pronta habilitación y puesta en funcionamiento de la totalidad de las plantas de tratamiento de aguas residuales existentes en el estado de Chiapas, en razón del injustificado abandono de las obras y la agudización de la contaminación ambiental en la entidad. En dicho punto se puntualizó la problemática de saneamiento por el estado de inoperancia y abandono de las plantas de tratamiento en la entidad, por lo que las aguas negras son descargadas directamente a arroyos, ríos y cuerpos de agua, bajo el argumento de los municipios de dificultades técnicas y financieras, por los altos costos de operación que implica este tipo de infraestructura, desestimando por completo el derecho humano al agua y saneamiento⁶.

68. También, se sometió a consideración la proposición con punto de acuerdo relacionada con *“la contaminación del agua del río Suchiapa provenientes de las descargas de aguas residuales de fraccionamientos ubicados al sur y oriente de Tuxtla Gutiérrez, que desembocan al arroyo Sabinalito, afluente del río Suchiapa, así como del arrastre de sedimentos de los sitios de extracción de cal y arena, y de los lixiviados del relleno*

⁵ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/73743

<https://www.senado.gob.mx/64/emergente/fichaTecnica/index.php?tipo=proposicion&idFicha=10658>

⁶ <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/sep/20170912-VIII.html#Proposicion36>



sanitario de dicha municipalidad", lo que constituye violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al acceso, disposición y saneamiento del agua, solicitando la intervención de la SEMARNAT y de la CONAGUA.

69. En dicho punto de acuerdo se hace referencia a que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado puso en evidencia la problemática de contaminación del agua del río Suchiapa, resultado de un muestreo de calidad del agua, en donde se encontraron rastros de coliformes fecales, materia flotante, grasas, aceites y fósforo, así como metales pesados tales como plomo, mercurio, cromo, cobre y níquel, elementos con alta densidad toxica para los seres vivos.

70. La contaminación de los recursos hídricos en la región metropolitana de Chiapas ha puesto en alerta a expertos, activistas y a los propios pobladores, quienes han manifestado su preocupación, respecto a las complicaciones a la salud pública que puedan presentarse a mediano y largo plazo tras los niveles de contaminación reportados.

71. En dicho punto de acuerdo, se culpabiliza al inadecuado manejo y disposición final de los residuos generados en la cabecera municipal de Tuxtla Gutiérrez, en el relleno sanitario operado por un particular, así como a la deficiencia en los sistemas de drenaje y saneamiento de las aguas residuales de los fraccionamientos habitacionales ubicados en la cuenca del río Suchiapa, que incumplen con la legislación y normatividad aplicable, así como por las omisiones de las autoridades en la vigilancia y sanción.

72. Lo antes descrito, refleja que a pesar de que la contaminación del río Suchiapa es del conocimiento de las autoridades de los tres órdenes de



gobierno, la problemática no ha disminuido y las autoridades no han llevado a cabo las acciones o tomado las medidas suficientes de inspección, verificación, monitoreo o, impuesto, las respectivas de prevención, cautelares, apremio, rehabilitación, restauración o correctivas, para la protección de los recursos hídricos en la zona, de conformidad con sus facultades y atribuciones establecidas en el marco normativo aplicable, mismo que será abordado con detalle en el siguiente apartado.

IV.3 Marco normativo y programático aplicable en materias de prevención de la contaminación y de prestación de servicios públicos de saneamiento y gestión integral de residuos.

73. La materia de protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se encuentra regulada de manera concurrente por la LGEEPA, cuyas disposiciones tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases que garanticen el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; así como perseguir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, para la prevención de la contaminación del suelo, el agua y los demás recursos naturales.

74. La LGEEPA, además de establecer los principios de división competencial, cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución Federal, que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos órdenes de gobierno. Dicho ordenamiento dedica los artículos 5º, 6º, 7º y 8º, a la distribución de competencias en materia ambiental entre la federación, las entidades federativas y los municipios, decretando cuándo



se ejercen las atribuciones de manera exclusiva o concurrente entre dichos ámbitos de gobierno.

a) Materia de prevención de contaminación del agua.

75. El artículo 117 de la LGEEPA dispone que: *“La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país”*. Señala como parte de las atribuciones de las autoridades federales, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la prevención de la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, la formulación, conducción y aplicación de los instrumentos de la política ambiental nacional y la expedición de las NOM en la materia y la vigilancia de su cumplimiento (artículos 5°, 117, 119 y 120 de la LGEEPA).

76. De manera particular, la materia de preservación del agua queda regulada por la LAN y su reglamento, la cual declara como causales de utilidad pública: el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación; la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo Plantas de Tratamiento (artículo 7°, fracción VII).

77. La LAN destina su capítulo Séptimo a la prevención y control de la contaminación de las aguas y la responsabilidad por daño ambiental en el que, de conformidad con el artículo 86, corresponden a la CONAGUA, entre otras, las siguientes atribuciones:



I.- Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal, los sistemas de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua [...];

II.- Formular y realizar estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales;

IV.- Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga [...], que se generen en: [...] b. Aguas y bienes nacionales; [...];

V. Realizar la inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones de las [NOM];

IX. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales [...], así como lodos [...] del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo [...];

X. Instrumentar en el ámbito de su competencia un mecanismo de respuesta rápido, oportuno y eficiente, ante una emergencia hidroecológica o una contingencia ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales a su cargo;

XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, [...];

XIII. Realizar:

a. El monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua, y mantener actualizado el Sistema de Información de la Calidad del Agua a nivel nacional [...];

b. El inventario nacional de [Plantas de Tratamiento], y

c. El inventario nacional de descargas de aguas residuales [...]"



78. En relación con la facultad de la CONAGUA de contar con un inventario de descargas de aguas residuales, de la base de datos del Registro Público de Derechos del Agua (REPDA) (Tabla 9) se desprende la existencia de 32 títulos de concesión vigentes, que autorizan descargas de aguas residuales dentro de la cuenca del río Suchiapa, que si bien, la mayor parte de ellos tienen como cuerpo receptor el suelo, existe un permiso otorgado al municipio de Suchiapa que descarga al río del mismo nombre, así como, otros sitios que si bien descargan al suelo, su cuerpo receptor final es el río Suchiapa o algún afluente del mismo.

Tabla 9. Títulos de concesión para descargas de aguas residuales dentro de la cuenca del río Suchiapa (REPDA, 2019).

No	Municipio	Titular	Título	Uso	Cuerpo receptor	Descarga Afluente	Procedencia
1	Villaflores	Almacenes Nacionales de Deposito, S.A. De C.V.	<u>A6CHS102880/30CPGE96</u>	Domestico	Pozo de absorción	La Dispensa	Servicios sanitarios
2			<u>11CHS102881/30ERGE96</u>	Servicios	Pozo de absorción	El Tablón	Servicios sanitarios
3		Buenaventura Grupo Pecuario S.A de C.V.	<u>11CHS156709/30FMDA18</u>	Industrial	Suelo	No Aplica	Limpieza de áreas de trabajo y humedad de materia prima
					Suelo	No Aplica	Servicios sanitarios y regaderas
4			<u>11CHS113792/30FDDA09</u>	Industrial	Suelo	Rio Santo Domingo	Rastro de aves
5	<u>11CHS102772/30FPOC10</u>	Industrial	Suelo	Rio Suchiapa	Servicios sanitarios		
			Suelo	Rio Suchiapa	Limpieza de áreas de trabajo y agua extraída de		



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

No	Municipio	Titular	Título	Uso	Cuerpo receptor	Descarga Afluente	Procedencia
							la materia prima
6			<u>11CHS154548/30GMDA14</u>	Pecuario	Suelo	No Aplica	Lavado de casetas de los cerdos
7			<u>11CHS150923/30GQDA15</u>	Pecuario	Suelo (riego de pastizales)	No Aplica	Lavado de casetas de granja porcina
8			<u>11CHS150015/30EDDA11</u>	Servicios	Suelo	Arroyo El Playón	Regadera y servicios sanitarios
9		Servicio Express de Combustibles, S.A. De C.V.	<u>11CHS131616/30EKDA14</u>	Servicios	Suelo	Rio El Tablón	Servicios sanitarios
10		Norma Patricia Alvarado Trujillo	<u>11CHS131617/30EKDA14</u>	Servicios	Suelo	Arroyo La Garza	Servicios sanitarios
11		Universidad Autónoma de Chiapas Facultad de Ciencias Agronómicas Campus V	<u>11CHS156458/30IPDA18</u>	Diferentes Usos	Riego de pastizales	No Aplica	Lavado y limpieza de naves de engorda, gestación, maternidad y destete
12	Suchiapa	Gustavo Ernesto Morales Pinto	<u>11CHS156141/30IPDA17</u>	Diferentes Usos	Suelo (riego de pastizales)	No Aplica	Granja porcina
13	Suchiapa	Municipio de Suchiapa, Chiapas	<u>11CHS154706/30HMDA15</u>	Publico Urbano	Rio Suchiapa	Rio Grijalva	Alcantarillado municipal
14		Abenamar Ovando Pérez	<u>11CHS150811/30GMDA13</u>	Pecuario	Suelo (riego de áreas verdes)	No Aplica	Crianza y engorda de puercos
15	Ocozacoautla de Espinosa	Agropecuaria Sam, S.A. de C.V.	<u>11CHS152188/30GFDA16</u>	Pecuario	Suelo	No Aplica	Granja porcícola
16	Ocozacoautla de Espinosa	Municipio de Ocozacoautla de Espinosa Chiapas	<u>11CHS154559/30HRDA14</u>	Publico Urbano	Arroyo innominado	No Aplica	Sistema de alcantarillado



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

No	Municipio	Titular	Título	Uso	Cuerpo receptor	Descarga Afluyente	Procedencia
		(Vicente Guerrero)					
17	Tuxtla Gutiérrez	"Pollos San Francisco", S.A. de C.V.	<u>11CHS132716/30GSDA09</u>	Pecuario	Suelo	Arroyo Sabinal	Derrame de agua de los bebederos
18		Agropecuaria S.A.M., S. A. de C.V.	<u>11CHS101259/30GPGR97</u>	Pecuario	Subsuelo	Rio Grijalva	Lavado de granjas porcinas
19		Antonio Fernandez Jiménez	<u>11CHS132300/30GSDA18</u>	Pecuario	Suelo	Arroyo Sabinal	Granja porcícola
20		Arnulfo Cordero Mora, S.A. de C.V.	<u>11CHS152587/30EPDA13</u>	Servicios	Suelo (riego de áreas verdes)	No Aplica	Servicios sanitarios
21		Campiñas del Carmen S.A. de C.V.	<u>11CHS130454/30ISGR01</u>	Diferentes Usos	Suelo (fosa séptica)	Arroyo Innominado	Servicios sanitarios
22		Frigorífico Del Sureste, S.A. de C.V.	<u>11CHS101432/30EPGR98</u>	Servicios	Subsuelo	Rio Sabinal	Matanza de animales, lavado de carnes.
23		Geo Veracruz S.A. de C.V.	<u>11CHS150230/30EMDA11</u>	Servicios	Arroyo sabinito	Arroyo El Sabinito	Alcantarillado municipal
24		Hacienda San Vicente S.A. de C.V.	<u>11CHS131924/30ESGR06</u>	Servicios	Suelo	Arroyo Rancho Viejo	Servicios sanitarios y generales
25		IMI Civiles Del Sur S.A. de C.V.	<u>11CHS155150/30EMDA15</u>	Servicios	Escurrimiento natural la lanza	Rio Suchiapa	Servicios de construcción
26		Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (Rastro Porcino Municipal)	<u>11CHS133171/30GODA14</u>	Pecuario	Suelo	Arroyo Sabinal	Rastro porcino
27	Nueva Wal-Mart de México S de R.L. De C.V.	<u>11CHS156535/30EQDA18</u>	Servicios	Suelo (riego de áreas verdes)	No Aplica	Servicios sanitarios	



No	Municipio	Titular	Título	Uso	Cuerpo receptor	Descarga Afluyente	Procedencia
28		Operadora De Combustibles Bonanza, S.A. de C.V.	<u>11CHS152520/30EPDA13</u>	Servicios	Suelo (áreas verdes)	No Aplica	Servicios sanitarios
29		Proyectos Inmobiliarios De Culiacán, S.A. de C.V.	<u>11CHS132873/30EDDA12</u>	Servicios	Arroyo innominado	Arroyo El Sabinalito	Alcantarillado municipal
30		Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (El Jobo)	<u>11CHS131652/30HKGR05</u>	Publico Urbano	Suelo	Arroyo Nandatuala	Alcantarillado municipal
31		Tito Rubín Cruz	<u>11CHS131013/30ISGR03</u>	Diferentes Usos	Suelo	Arroyo Rancho Viejo	Baños y cocina
32		Universidad Autónoma de Chiapas (Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia)	<u>11CHS156745/30ISDA18</u>	Diferentes Usos	Suelo	Rio Suchiapa	Servicio sanitario

79. En este tenor, la CONAGUA informó mediante oficio B00.813.2.4.-097/2019 de 29 de mayo de 2019, la inexistencia de registros de descargas de aguas residuales de tipo industrial al río Suchiapa o sus afluentes.

80. Destaca también que la información proporcionada por la CONAGUA, sobre la existencia de permisos de descargas de aguas residuales a los municipios por donde corren las aguas del río Suchiapa, no es congruente con los datos obtenidos de la base de datos del ya referido Registro Público (REPDA). Por un lado, la CONAGUA hizo referencia a la existencia de tres



títulos de concesión para descargas de aguas residuales de carácter municipal, uno de ellos a nombre del municipio de Suchiapa, otro para el de Chiapa de Corzo y uno más para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Chiapa de Corzo, sin embargo, resalta que sólo el Título de Concesión otorgado en favor del municipio de Suchiapa, incide directamente en la cuenca del río Suchiapa, mientras que los otros dos señalados, en favor del municipio de Chiapa de Corzo y al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado municipal de Chiapa de Corzo, recaen fuera del polígono de la cuenca del río Suchiapa. Aunado a lo anterior, la CONAGUA no informó acerca de la existencia del permiso otorgado en favor del municipio de Ocozocoautla de Espinosa, al Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (Rastro Porcino Municipal) y al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (El Jobo), los cuales recaen dentro de la cuenca del río Suchiapa.

81. Se pone de relieve también lo mencionado por la propia autoridad del agua en sus oficios remitidos a este Organismo Nacional, referente a la carencia de operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de los municipios involucrados en la presente Recomendación. La CONAGUA precisó que de acuerdo al inventario de Plantas de Tratamiento con el que cuenta, existen dos plantas en el municipio de Suchiapa (denominadas "Pacú" y "Suchiapa") y una en Tuxtla Gutiérrez (nombrada "El Jobo"), a lo que señaló que de acuerdo a los diagnósticos elaborados en 2014, como parte del Programa de Tratamiento de Aguas Residuales o PROTAR de esa CONAGUA, la planta "Pacú" estaba fuera de operación, la planta "Suchiapa" requería rehabilitación y "El Jobo" se encontraba activa.



82. De conformidad con los artículos 121 y 123 de la LGEEPA, 22, fracción II, incisos d) y e), 23, 29, fracción XI y XIV, 29 Bis, fracción II, 29 Bis 4, 44 párrafo tercero, 45, 47, 88, 88 Bis y 88 Bis 1 de la LAN; todas las descargas, ya sea en las redes colectoras o cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, deberán satisfacer las NOM, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la autoridad competente, por lo que no se podrán descargar aguas residuales que contengan contaminantes a cualquier cuerpo de agua, incluyendo las aguas del subsuelo, sin previo tratamiento y sin contar con un permiso de la autoridad federal o local, según sea el caso, de tal manera que su reintegración en los ecosistemas sea en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

83. Al respecto, es pertinente mencionar las siguientes NOM que establecen los Límites Máximos Permisibles de contaminantes en las descargas, a fin de garantizar la protección de la salud ambiental y de la población: la NOM-001-SEMARNAT-1996 relacionada con los contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, la NOM-002-SEMARNAT-1996 correspondiente a los contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal y la NOM-003-SEMARNAT-1997 referente a los contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reutilicen en servicios al público. Así como, el Acuerdo por el que se establecen los Criterios Ecológicos de Calidad del Aguas CE-CCA-001/89, el cual es de observancia de las autoridades ambientales en la aplicación de la política ambiental, en materia de prevención y control de la contaminación del agua, así como la protección de la flora y la fauna acuáticas. En este último, se hace referencia a los niveles máximos de los



parámetros físicos y químicos requeridos para tener una calidad mínima del agua para los distintos usos o aprovechamiento.

84. La CONAGUA señaló en sus informes, haber realizado visita de inspección en el 2017 a la Planta de Tratamiento de la cabecera municipal de Suchiapa, en la que se observó que la misma estaba fuera de operación, por lo que las aguas residuales no recibían tratamiento alguno y eran descargadas directamente hacia el cauce del río Suchiapa; por lo que, dicha planta no cumple con las condiciones de descarga establecidas en su Título de Concesión, asimismo, no acreditó realizar muestreos, ni contar con medidor de volumen de agua descargada. Por lo que, procedió a la instauración de procedimiento administrativo con la imposición de una serie de medidas y sanciones económicas, por incumplimientos a las condiciones particulares de descarga.

85. Destaca que, la inoperatividad de las Plantas de Tratamiento del municipio de Suchiapa persiste, conforme a las inspecciones oculares sostenidas por personal de esta Comisión Nacional el 23 de agosto de 2019, en la que se constató que ambas plantas se encuentran totalmente fuera de operación y en estado de abandono, a pesar de que desde el 2015, tanto la CONAGUA como el Gobierno del Estado, aportaron recursos para la elaboración del proyecto ejecutivo de la ampliación y rehabilitación de la planta de "Suchiapa". Por lo que, dicho municipio ha incumplido en sus obligaciones en materia de descargas de aguas residuales en contravención de la legislación federal, estatal y local en materia de saneamiento, poniendo en riesgo la conservación del medio ambiente y la salud de la población.



86. La CONAGUA informó también haber realizado recorridos en el río Suchiapa, en conjunto con autoridades municipales de Suchiapa y de Tuxtla Gutiérrez, en 2010 y 2013, encontrando descargas de aguas residuales al río Sabinalito, afluente del Suchiapa, provenientes de fraccionamientos residenciales, que derivaron en la instauración de procedimientos administrativos con la imposición de una serie de medidas y sanciones económicas, por incumplimientos a las condiciones particulares de descarga. Así como visitas de inspección a particulares, en 2014 y 2017, los cuales también derivaron en la apertura de diversos procedimientos, y la correspondiente imposición de sanciones.

87. En relación a la atribución de la CONAGUA para operar la Red Nacional de Monitoreo de Calidad del Agua, dicha Comisión Nacional informó que cuenta con tres estaciones de monitoreo de calidad del agua instaladas en el río Suchiapa: i) OCFSU2920 "Suchiapa4" ubicada previo a la entrada del río a la cabecera municipal de Suchiapa, ii) OCFSU2921 "Suchiapa1", ubicada posterior a la zona urbana de Suchiapa, y iii) OCFSU2919 "Suchiapa3", ubicada en el municipio de Chiapa de Corzo. De las que, tal y como se mencionó en el apartado "IV.2 Análisis de la problemática" de esta Recomendación, de los análisis elaborados en 2017, 2018 y 2019, todas las estaciones presentan valores de Coliformes fecales y de *E. Coli* en calidad de contaminados, debido al impacto de las aguas residuales descargadas al río o a sus afluentes, que en su mayoría son de origen público urbano; mientras que el parámetro de Demanda Química de Oxígeno, se encuentra entre aceptable y contaminada, lo cual denota presencia de materia orgánica de origen municipal y no municipal.

88. A pesar de que el río Suchiapa es un cuerpo de agua nacional, las atribuciones conferidas a los Estados en términos de los artículos 119 Bis



de la LGEEPA; 44 y 45 de la LAN; 8, fracción XIV, 10, fracción XII, 175, 180, 181, 182, 184, 185, 186 y 218 de la Ley Ambiental del Estado; 18, 23, fracciones V, VIII, X, XIII y XV, 106, 107, 114, 174, 191, 196 y 198 de la Ley de Aguas del Estado; establecen la concurrencia de competencias en materia de prevención y control de la contaminación del agua, de las autoridades estatales y municipales correspondientes, y determinan su obligación para controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como la vigilancia del cumplimiento de las NOM y las condiciones particulares de descarga, como las establecidas en los permisos de descarga de aguas residuales, y la correspondiente aplicación de medidas sancionatorias; y en su caso, requerir a quienes generen descargas a los sistemas de alcantarillado y que no cumplan con los niveles máximos permisibles de contaminantes en sus descargas a las redes de drenaje y alcantarillado municipal, que lleven a cabo la instalación de los sistemas de tratamiento necesario; así como, tener actualizado un registro de las descargas a dichos sistemas y promover programas y acciones de control y prevención de la contaminación.

89. El artículo 1° de la Ley Ambiental del Estado establece la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, para lograr una cultura de responsabilidad, participación y prevención ambiental, con el objeto de la conservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable del Estado, incluyendo en sus fracciones X y XI, las bases para la prevención, control y mitigación de la contaminación del aire, agua y suelo, así como el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial. El artículo 2° indica que tanto el estado como los municipios deberán atender y adoptar las medidas necesarias para garantizar la prevención y protección de los recursos



naturales, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, considerando de manera primordial el interés superior de que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

90. Conforme a los artículos 3°, fracción VIII de la Ley Ambiental del Estado y 105 de la Ley de Aguas del Estado, es de interés público la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales, así como la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua de jurisdicción estatal y la de propiedad de la nación, asignada al estado y municipios.

91. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, particularmente tiene la obligación de aplicar la política ambiental del Estado en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo; fomentar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios públicos que tienen a su cargo los Municipios de la contaminación de las aguas provenientes de la prestación de servicios públicos; promover e impulsar la cultura y las acciones para el tratamiento de aguas residuales; ejecutar obras de infraestructura hidráulica; participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras, para crear los sistemas de abastecimiento de desalojo y reutilización de aguas residuales tratadas, y de proyectar, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización de las mismas (artículos 8°, fracciones I, II y IV de la Ley de Aguas del Estado, 8°, fracciones I y XIV, 180 y 218 de la Ley Ambiental del Estado)



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

92. El Instituto Estatal del Agua tendrá la facultad de coordinar el sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los municipios del estado, y proponer acciones relativas a la planeación y programación hidráulica; elaborar y mantener actualizado, en coordinación con los municipios, el plan estatal de agua potable, alcantarillado y saneamiento; coadyuvar con los organismos operadores municipales o intermunicipales en la planeación y gestiones de financiamiento de obras para los sistemas requeridos para la prestación de los servicios públicos; promover a creación de organismos operadores municipales, particularmente en aquellos municipios en los que la población sea mayor a 50 000 habitantes, como lo son los municipios involucrados en los hechos, para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, o bien la creación de organismos operadores intermunicipales, para la más eficaz prestación del servicio entre municipios conurbados, en términos de lo señalado en los artículos 6°, fracciones I, VIII, IX y X, 20 y 29 de la Ley de Aguas del Estado.

93. Conforme a lo señalado en los artículos 115, fracción V, inciso g) de la Constitución Federal; 10, fracciones IV y X, 175, 176, 182, 218, 240 fracciones VI, VII y VIII de la Ley Ambiental del Estado; 1°, 2°, de la Ley de Aguas del Estado; 45, fracción LXX, 55, fracción XXXVIII, y 141 al 146 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado; le corresponde a los Ayuntamientos la prestación de los servicios públicos en todas las localidades de su jurisdicción, realizar y gestionar las obras requeridas para tal fin. Así como preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población; prevenir, controlar y procurar la eliminación de la contaminación de las aguas que tenga concesionadas o asignadas, relacionadas con la



prestación de los servicios públicos municipales, como lo son el drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, y la gestión de residuos sólidos urbanos.

94. El artículo 9° de la Ley General de Cambio Climático y la fracción LXX del artículo 45 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, particularizan que les concierne a los ayuntamientos, la promoción de acciones que permitan evitar la emisión de gases de efecto invernadero; tales como la implementación del plan de tratamiento de aguas residuales y de rellenos sanitarios, a través de la formulación e instrumentación de políticas públicas y acciones para la adaptación al cambio climático.

95. Concretamente, en materia de prevención de contaminación de agua, tendrán la obligación de tratar las aguas residuales generadas en la prestación de los servicios públicos a su cargo previo a su descarga a cuerpos receptores propiedad de la nación, como el río Suchiapa, conforme a las condiciones particulares de descarga establecidas en su respectivo permiso. Al respecto destaca que el Ayuntamiento de Suchiapa informó que tiene a su cargo la administración y operación del sistema de drenaje y saneamiento, y que no cuenta con permiso de descargas de aguas residuales a algún cuerpo de agua nacional.

96. Los artículos 7°, fracción V, 10, fracción XII, 175 de la Ley Ambiental del Estado; 23, fracción VIII, 35, fracciones X y XIII, 74, 107 y 108 de la Ley de Aguas del Estado; establecen que las descargas de aguas residuales provenientes tanto de usos municipales como industriales y agropecuarios deben ser tratadas previamente, cumplir con las normas oficiales y reunir las condiciones necesarias a efecto de prevenir la contaminación de los



cuerpos receptores, interferir con los procesos naturales de depuración del agua y provocar alteraciones a los ecosistemas o la capacidad hidráulica de las cuencas. Señalando la obligación de los municipios de autorizar las conexiones de descargas a la red de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como, requerir la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales a quienes generen descargas en los sistemas de drenaje provenientes de industrias y establecimientos mercantiles y de servicios, y de vigilar que todas las aguas que se viertan a la misma, satisfagan los requisitos y condiciones señaladas en la normatividad aplicable.

97. Personal del H. Ayuntamiento de Villaflores refirió en su oficio 127/2019 de 5 de junio de 2019, que se estima un porcentaje de cobertura del servicio de drenaje a nivel municipal del 75%, en el que sólo 17 localidades cuentan con dicho servicio, sin embargo, precisó que en 15 de éstas, no se tienen sistemas de tratamiento de aguas residuales, y que cuentan con Plantas de Tratamiento, una de ellas en la cabecera municipal y la otra en el ejido Jesús M. Garza, ambas construidas por el Gobierno del Estado en 2010 y 2015, respectivamente, sin embargo, éstas nunca entraron en operación.

98. Señaló también, que *“En 16 localidades las descargas son a cielo abierto en zonas hasta donde las pendientes naturales lo permiten y en el caso de la cabecera municipal, se ha buscado conducir las aguas residuales hasta puntos permitidos, en el río de los Amates...”*. Destaca que el río los Amates queda fuera de la cuenca del río Suchiapa, sin embargo, dicha corriente de agua se une al río Santo Domingo, el cual, converge con el río Suchiapa en el municipio de Chiapa de Corzo, previo a su incorporación al río Grijalva.





99. En relación a la existencia de permisos de descarga de aguas residuales, el municipio de Villaflores informó no contar con Título de Concesión para descargar al río los Amates, sin embargo, de la base de datos del REPDA se desprende la existencia de un permiso de descargas en favor del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado municipal de Villaflores, desde el año 1996, cuya descarga autorizada es al río Pando, mismo que junto con el río los Amates, confluyen en el río Santo Domingo.

100. Por su parte, personal del municipio de Suchiapa informó que no cuenta con permiso de descargas de aguas residuales a algún cuerpo de agua federal, sin embargo, de la revisión en el REPDA se desprende la existencia de un Título de Concesión, otorgado en el 2015, en favor de dicho municipio para descargar las aguas residuales provenientes de la red de alcantarillado municipal al río Suchiapa.

101. Finalmente, el municipio de Chiapa de Corzo se abstuvo de dar respuesta a los planteamientos de este Organismo Nacional, quien mediante oficio MCC/DDHM/010/2019 de 19 de junio de 2019, indicó que no cuenta con expediente alguno sobre los hechos, toda vez que no corresponden a dicho municipio. Asimismo, el municipio de Tuxtla Gutiérrez no brindó cabalmente la información solicitada, quien mediante oficio SG/DMDH/0217/2019 de 13 de junio de 2019, informó exclusivamente acerca de las acciones emprendidas por ese H. Ayuntamiento en el marco de la investigación relacionada con la Carpeta de Investigación 2. Mientras que, el municipio de Ocozocoautla de Espinoza no remitió informe alguno en respuesta a la solicitud planteada por este Organismo Nacional mediante oficio 30716, de 20 de mayo de 2019.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

102. Del análisis de las evidencias contenidas en la presente Recomendación, es clara la falta de cumplimiento de las obligaciones conferidas a las autoridades aquí recomendadas en materia de prestación del servicio público de drenaje, alcantarillado y saneamiento del agua. Dicha problemática persiste, dada la carencia de recursos municipales para la construcción, operación y mantenimiento de dichos sistemas de saneamiento del agua, así como por la falta de construcción o rehabilitación y adecuación a los parámetros de descarga de los sistemas de tratamiento en los municipios involucrados, y a la existencia de una gran cantidad de descargas difusas, principalmente de las localidades rurales asentadas en los bordes del citado río y sus afluentes, que descargan sus aguas directamente a dicho cuerpo de agua sin previo tratamiento. Por lo que es necesario que se instrumenten mecanismos de respuesta de atención a emergencias más rígidas y de urgente aplicación, con el objeto de lograr el saneamiento del mismo.

103. El acceso a los servicios públicos como lo son el drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, constituye un derecho humano fundamental para toda persona, y su reconocimiento a nivel constitucional implica que toda persona debe tener acceso a ellos para satisfacer sus necesidades fundamentales con las características esenciales de generalidad, igualdad, continuidad, regularidad y obligatoriedad.

b) Materia de prevención de contaminación por residuos sólidos urbanos y de Manejo Especial.

104. La materia de residuos está regulada por la LGEEPA, la LGPGIR, la Ley Ambiental del Estado y la Ley de Residuos del Estado, disposiciones



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

que tienen por objeto garantizar el derecho a un medio ambiente sano a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos. De cuyas disposiciones se desprenden las obligaciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para evitar la contaminación de los suelos, agua y atmósfera, por el inadecuado manejo y disposición de los residuos sólidos, de manejo especial y peligrosos, para lo cual dichas autoridades deberán implementar las medidas necesarias a efecto de prevenir y reducir al máximo la generación de los mismos, así como regular su uso, recolección, manejo y disposición final eficientes.

105. Conforme a los artículos 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Federal; 7º, fracción VI, y 8º, fracción IV y 137 de la LGEEPA; 9º, fracción IV, y 10º, fracciones III, IV y VII de la LGPGIR; 83 de la Constitución Estatal; 1º, fracciones X y XI, 7º, fracción XII, 8º, fracciones XV, XXV, XXVII, XXVIII y XXVIX, 10º, fracciones XVI, XVII y XXVI, y del 218 al 234 Ter de la Ley Ambiental del Estado; 5º, 6º y 7º de la Ley de Residuos del Estado; la obligación de prestar el servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable y la imposición de sanciones, son competencia de los municipios, mientras que su regulación es competencia del Gobierno del Estado de Chiapas.

106. Las Entidades Federativas tienen la atribución de la regulación y verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas pertinentes, en relación con los sistemas de gestión de los residuos catalogados como de manejo especial, como lo son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, como lo son los generados en



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

las actividades ganaderas (artículo 5°, fracción XXX, y 19, fracción III de la LGPGIR; 6°, 28, 29, fracción IV, y 107 de la Ley de Residuos del Estado).

107. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado, conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 9° y 96 de la LGPGIR; 5°, 8°, 17 y 22 de la Ley de Residuos del Estado tiene la obligación también de: incorporar la temática de prevención y manejo sustentable de los residuos en las distintas políticas, planes y programas de su competencia; actualizar el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; promover, en colaboración con las autoridades municipales, instrumentos económicos que incentiven el uso de tecnología y materiales que favorezcan la reducción, reutilización y reciclaje de residuos; regular la instalación, funcionamiento y manejo de rellenos sanitarios e integrar los inventarios de sitios de disposición final o sitios contaminados; instrumentar un programa regional e intermunicipal para detener la creación de tiraderos de residuos a cielo abierto y proceder al cierre de los mismos en toda la Entidad; así como, elaborar y actualizar el Programa Estatal para el Aprovechamiento Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos; entre otras.

108. Conforme a los artículos 10° y 96 de la LGPGIR; 7°, 9° y 22 de la Ley de Residuos del Estado, corresponde a los municipios entre otras atribuciones: formular su respectivo Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos; prohibir la existencia de tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de disposición final de residuos sólidos urbanos y sancionar a los responsables de los mismos; diseñar programas de separación, reciclaje y aprovechamiento de residuos; elaborar inventarios de residuos, a través de los estudios de generación y caracterización, y muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

residuos en las localidades; suscribir convenios para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley en la materia; conservar y dar mantenimiento al equipamiento e infraestructura urbana de su competencia; entre otras.

109. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado y las autoridades municipales competentes, conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 9° y 96 de la LGPGIR y 5° y 7° de la Ley de Residuos del Estado, tienen la obligación también de: promover acciones con el objeto de incentivar la reducción o minimización en la generación de residuos y de campañas educativas y de capacitación de cambios de hábitos; generar información ambiental y garantizar su acceso. Todo lo anterior, a efecto de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y con esto proteger la salud, prevenir y controlar la contaminación ambiental.

110. En relación con la verificación del cumplimiento de la normatividad en materia de residuos sólidos urbanos, los artículos 9°, 10, fracciones VI, XVI, XVII y XXVI, y 235 de la Ley Ambiental del Estado; 6° y 7°, fracciones XV y XVI de la Ley de Residuos del Estado; facultan a la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado y a las autoridades municipales competentes, para vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como para realizar visitas de inspección, con la finalidad de verificar su cumplimiento y de ser necesario, clausurar las obras o actividades que pongan en riesgo inminente, al medio ambiente o sus recursos naturales; solicitando a las autoridades competentes, la revocación y cancelación de las licencias y autorizaciones expedidas por las autoridades estatales, municipales y en su caso las



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

federales, aplicando las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación, así como la imposición de las sanciones administrativas que correspondan, atendiendo y resolviendo las denuncias ciudadanas presentadas y emitiendo las resoluciones que se consideren, dando parte al Ministerio Público competente, de acuerdo a lo estipulado en los referidos artículos.

111. Del análisis de las evidencias contenidas en la presente Recomendación, es clara la falta de cumplimiento de las obligaciones conferidas al Gobierno del Estado y a los municipios aquí recomendados. Por un lado, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, informó en su oficio SEMAHN/UAJ/041/2019 de 6 de junio de 2019, acerca de la existencia de tiraderos a cielo abierto en los municipios de Suchiapa y Chiapa de Corzo, e incluso señaló su ubicación, actividad que conforme a sus atribuciones tiene la obligación de prohibirlos y sancionar a los responsables. Asimismo, no se tiene evidencia alguna sobre la existencia de los respectivos programas municipales de prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, así como la falta de actualización del programa a nivel estatal, cuya última publicación disponible en el portal *web* del Gobierno del Estado data del año 2009.

112. A pesar de que la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo en especial es competencia de los estados y municipios, la federación por conducto de la SEMARNAT tiene la facultad de formular, conducir y evaluar la política nacional en la materia, así como elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, conforme al Diagnóstico Básico de composición y cantidad de residuos generados en el país actualizado, el cual establecerá los principios y requisitos mínimos que deberán contener los programas





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

estatales y locales, incluyendo los relacionados a la reducción, reutilización y reciclado de los residuos, en los que aplique la responsabilidad compartida y diferenciada entre los diferentes sectores de gobierno, sociales y productivos. En este tenor, la SEMARNAT tendrá la responsabilidad de coadyuvar con los estados y municipios a que elaboren su respectivo programa local, mediante el otorgamiento de asistencia técnica (artículos 7°, fracciones I y XXVI, 9°, fracciones I y VIII, 10°, fracción I, 25 y 26 de la LGPGIR).

113. La SEMARNAT tiene la facultad también de realizar acciones para prevenir la contaminación y promover la conservación de los recursos naturales, a través de diversas acciones en materia de residuos, tal y como promover la celebración de acuerdos de coordinación, brindar asesoría y convocar a las entidades federativas y municipios para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos, como la creación de infraestructura y la implementación y mejoramiento de los sistemas de gestión de los residuos, así como para la identificación de alternativas de solución; promover la investigación y desarrollo de tecnología para la reducción, minimización o eliminación de la generación de residuos, educación y capacitación continua a todos los sectores para modificar los patrones de producción y consumo y garantizar el acceso a la información ambiental (artículos 138, fracciones I y II de la LGEEPA; 7°, fracciones XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXIV y XXVIII, 35, fracciones IV y VI, 37, 38 y 39 de la LGPGIR).

114. Conforme a lo señalado en el artículo 5°, fracción XXXIV de la LGPGIR, en las obligaciones relacionadas con el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, aplica el principio de Responsabilidad Compartida y diferenciada, ya que dicho tipo de residuos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, por lo que su manejo “es una *corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.*”

115. Aunque la prestación de los servicios públicos de saneamiento del agua y gestión de los residuos urbanos son de competencia municipal, la SEMARNAT tiene atribuciones en el marco de la implementación de medidas de verificación y vigilancia del cumplimiento ambiental, para el desarrollo e implementación de políticas públicas, de vigilancia en coordinación con las autoridades locales, del cumplimiento de la legislación ambiental aplicable y en el establecimiento de convenios y/o programas de apoyo a los gobiernos locales a fin de garantizar la prestación de servicios públicos de calidad sin comprometer la calidad de vida de los habitantes, conforme a los artículos 5°, fracciones I, II, III, XI y XIX, y 11, fracciones V y IX, 117 y 161 de la LGEEPA; 7°, fracciones I, IX, X, XII, XVII, XXII, XXIII, XXVI y XXVIII, 25 y 26 de la LGPGIR; 32 Bis, fracciones I, II, III, V, XIII, XIV, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXXI y XXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, fracción I del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

116. Sobre tales atribuciones, destacan las reformas y adiciones a las fracciones I, V, XIII, XXVI, XXXI y XXXVIII del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por decreto publicado el 30 de noviembre de 2018, cuyo texto es del tenor siguiente:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

“Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano;

V. Vigilar, promover y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas, programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, iniciar los procedimientos de inspección respectivos, imponer las sanciones y ordenar las medidas de seguridad que resulten procedentes;

XIII. Fomentar y realizar programas de restauración ecológica, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, en coordinación, en su caso, con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XXVI. Formular, dar seguimiento y evaluar la política hídrica nacional, así como regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos, esteros, lagunas y humedales de jurisdicción federal, en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial;

XXXI. Impulsar acciones para garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico; ...; fomentar y apoyar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que realicen las autoridades locales y las organizaciones comunitarias, así como programar, proyectar, construir, administrar, operar y conservar por sí, o mediante el otorgamiento de la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

asignación o concesión que en su caso se requiera, o en los términos del convenio que se celebre, las obras y servicios de captación, potabilización, tratamiento de aguas residuales, conducción y suministro de aguas de jurisdicción federal;

XXXVIII. Formular y conducir la política nacional en materia de residuos, así como elaborar los programas nacionales en la materia;

117. La exposición de motivos de dichas reformas y adiciones promovidas desde la Cámara de Diputados señala en la parte que interesa que “*el agua, que es uno de nuestros más preciados recursos y un derecho humano en sí, enfrenta una grave problemática, al grado que su disponibilidad para el consumo humano y para otros usos se encuentra comprometida*”. Por otra parte, la iniciativa también precisa que “*se faculta a esta Secretaría para formular y conducir la política nacional y elaborar los programas en materia de manejo de residuos, tema en el que México padece un enorme rezago que es urgente solucionar*”.⁷

118. La falta o ineficiente vigilancia en materia de prevención de contaminación del agua, tanto por descargas de aguas residuales sin tratamiento previo, como por la inadecuada gestión de los residuos, más allá de implicar únicamente infracciones al marco normativo en materia de prevención y control de contaminación de los recursos hídricos, involucran una contravención a la obligación por parte de las autoridades competentes, de asegurar una calidad del agua satisfactoria para la salud de la población y el equilibrio ecológico, y por tanto una violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua.

⁷ Gaceta Parlamentaria, año XXI, número 5138, jueves 18 de octubre de 2018. Anexo II



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

IV.4 Derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano.

119. La deficiencia en la prestación de servicios públicos en materia de saneamiento del agua y de gestión de los residuos sólidos urbanos, así como la falta de medidas de vigilancia, así como, el desarrollo de prácticas pecuarias no controladas, más allá de implicar únicamente infracciones al marco normativo, suponen un incumplimiento a la obligación por parte de las autoridades competentes, de asegurar el equilibrio ecológico y una calidad de vida satisfactoria para la salud de los ecosistemas, la biodiversidad y la población y, por tanto, una violación a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, reconocidos por los artículos 4º, párrafos quinto y sexto de la Constitución Federal; y 9º, fracciones I, VII y XV de la Constitución Estatal; en los cuales se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

120. De conformidad con los artículos 115, fracción III, incisos a) y c) de la Constitución Federal, y 83 de la Constitución Estatal, los municipios tienen la atribución de la prestación de los servicios públicos de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, los cuales deben ser otorgados en condiciones que aseguren su calidad de conformidad con lo señalado en las leyes y reglamentos aplicables.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

121. Al considerar los Principios de Progresividad y de Interpretación Conforme, es pertinente destacar la importancia que conlleva la adopción de medidas necesarias para asegurar la plena eficacia de los citados derechos por parte de las autoridades; no sólo como parte de las obligaciones generales de su promoción, respeto, protección y garantía, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstas en la Constitución Federal en su artículo 1º, si no de aquellas que derivan de la interpretación de las normas de derechos humanos, contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

122. La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Controversias Constitucionales 95/2004⁸ y 72/2008⁹, destacó que el derecho a un medio ambiente sano se desarrolla con un deber de respeto de todos y todas por la preservación de la sustentabilidad del entorno ambiental, sin afectaciones a éste y con la obligación “*de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes*”; y recalcó la importancia que implica la adopción de medidas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, como elementos decisivos para la debida garantía y efectividad de dicho derecho¹⁰.

⁸ SCJN. Sentencia de 16 de octubre de 2007. Considerando noveno, párrafo trece.

⁹ Controversia Constitucional 72/2008, DOF, Cuarta Sección, lunes 18 de julio de 2011.

¹⁰ CNDH. Recomendación 67/2017, párrafos 120 y 123.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

123. El Poder Judicial de la Federación ha señalado que el derecho humano al agua “...es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población [...]”¹¹.

124. Al retomar el deber de todas las autoridades de respetar los derechos humanos concebidos en los tratados internacionales, establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, merece señalar que los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, quedan reconocidos en los artículos 1°, 2°, 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales mejor conocido como Protocolo de San Salvador, ratificado por México el 16 de abril de 1996 y con decreto promulgatorio publicado el 1 de septiembre de 1998, en los cuales se particulariza la obligación de los Estados de adoptar medidas y disposiciones de derecho interno para garantizar la efectividad de los derechos incluidos en el Protocolo, incluyendo los de toda persona a la salud, a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos, como son el acceso al saneamiento del agua y a la gestión de los residuos sólidos urbanos, para lo cual las autoridades deberán promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

125. En el marco del Protocolo de San Salvador, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos en el documento intitulado

¹¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis constitucional “Agua potable. Como derecho humano, la preferencia de su uso doméstico y público urbano es una cuestión de seguridad nacional”. Semanario Judicial de la Federación; (septiembre de 2012 y registro: 2001560).





“Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador - Segundo Agrupamiento de Derechos”¹² señaló que el ejercicio al derecho a un medio ambiente sano y al acceso a los servicios públicos, debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, calidad, y adaptabilidad, a fin de asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano.

126. En el caso en particular, las autoridades destinatarias de la presente Recomendación han incumplido los criterios previamente enunciados, dado que los municipios involucrados, no han asegurado la disponibilidad y accesibilidad para todos los pobladores dentro de su jurisdicción a los servicios públicos básicos de alcantarillado, saneamiento y gestión de los residuos, eficientes y de calidad, en el marco de sus atribuciones conferidas en la legislación aplicable. Así como la falta de garantía por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el aseguramiento de un medio ambiente saludable. En este tenor, de las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se desprende que existen comunidades que no

¹² “30. Disponibilidad: Los Estados deben asegurar la disponibilidad o existencia de suficientes recursos para que todas las personas, de acuerdo con sus características específicas, puedan beneficiarse de un medio ambiente saludable y contar con acceso a los servicios públicos básicos. [...] los servicios públicos básicos estarían referidos a las prestaciones esenciales a cargo del Estado (ya sea que las preste directamente el Estado o a través de un tercero) para asegurar que las personas vivan en condiciones aceptables [...].

31. Accesibilidad: Los Estados parte deben garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan acceder a un medio ambiente sano y a los servicios públicos básicos [...].

32. Sostenibilidad: [...] asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano y de los servicios públicos básicos.

33. Calidad: [...] la calidad de los elementos del medio ambiente no debe constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en sus espacios vitales.

34. Adaptabilidad: [...] que los servicios públicos básicos ofrecidos por los Estados respondan a las particularidades del contexto de que se trate.”



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

cuentan con el servicio de alcantarillado, drenaje y saneamiento, y que la condición del servicio de gestión de los residuos en la región es precaria.

127. El PIDESC, al cual México accedió el 23 de marzo de 1981, y cuyo decreto promulgatorio fue publicado en el DOF el 12 de mayo del mismo año, si bien no hace una referencia directa a los derechos humanos a un medio ambiente y al saneamiento del agua, prevé en sus artículos 2º, 11 y 12, la adopción de medidas generales, y en especial de carácter técnico y económico hasta el máximo de sus recursos, para lograr progresivamente la efectividad de los derechos reconocidos por dicho Pacto, tal y como el garantizar un nivel de vida adecuado para las personas y una mejora continua en las condiciones de existencia, a través de la adopción de medidas mínimas necesarias como el mejoramiento en todos los aspectos la higiene del medio ambiente.

128. El Comité DESC en sus interpretaciones a dicho Pacto, ha destacado la importancia que conlleva la protección del medio ambiente como un derecho de especial protección, como condicionante para garantizar el cumplimiento a dicho protocolo. Asimismo, en sus observaciones generales 3 y 9, hace referencia a las obligaciones de los Estados parte para dar efectividad a los derechos reconocidos en el mismo, y de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la satisfacción de sus obligaciones. Por su parte, la Observación General 14 refiere que el derecho a la salud se debe interpretar como un derecho inclusivo a poseer el más alto nivel posible de salud física y mental, incluyendo los factores que condicionan el logro de dicho objetivo, tal y como el acceso a condiciones sanitarias adecuadas y un medio ambiente sano.



129. El Comité DESC particulariza la Observación General 15 en materia del derecho al agua y saneamiento, señalando que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida, para la salud, para vivir dignamente y es condición previa para el goce de otros derechos humanos. Señala que, a pesar de que el artículo 11 del PIDESC no especifica claramente el derecho al agua como un derecho para garantizar el nivel de vida adecuado, el acceso al saneamiento queda encuadrado como condición indispensable para la supervivencia, por estar íntimamente asociado a los derechos de vivienda, alimentación, al más alto nivel de salud, a la vida y dignidad humana¹³. Refiere también que el saneamiento del agua debe estar considerado como aspecto del derecho a la salud, por lo que *“los Estados Partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén a resguardo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos”*¹⁴.

130. En el marco de los trabajos de la Asamblea General de Naciones Unidas, se han emitido una serie de resoluciones¹⁵, que reconocen y suscitan la aplicación de políticas y prácticas para la promoción y protección del derecho humano al agua. Particularmente, en la Resolución 64/292, se reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que éste último es esencial para la realización de todos los derechos humanos, así como la importancia de disponer de agua potable y

¹³ Folleto informativo 35. *“El derecho al Agua”*. Organización Mundial de la Salud - Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2011.

¹⁴ *“El derecho al agua (artículos 11 y 12 del PIDESC)”*, p.8.

¹⁵ Resoluciones: 64/292, *“El derecho humano al agua y el saneamiento”* (2010); 54/175, *“Derecho al desarrollo”* (1999); 55/196 en que proclamó *“Año Internacional del Agua Dulce”* (2000); 58/217, en que proclamó el Decenio Internacional para la Acción, *“El agua, fuente de vida”* (2005-2015) (2003); 61/192 en que proclamó 2008 *“Año internacional del Saneamiento”* (2006); y 64/198, *“Examen amplio de mitad de período de las actividades del Decenio Internacional para la Acción”, “El agua, fuente de vida”* 2005 – 2015, entre otras resoluciones.





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

saneamiento en condiciones equitativas, como componente esencial del disfrute de éstos.

131. Los Relatores Especiales sobre los Derechos Humanos al Agua Potable y el Saneamiento (en lo posterior Relator en materia de Agua y Saneamiento) señalan que los servicios de acceso al agua potable y al saneamiento disponibles, accesibles, seguros, aceptables y asequibles para todos, sin discriminación, son esenciales para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

132. La Relatora en materia de Agua y Saneamiento, en el informe de 2013, dirigido a la Asamblea General de conformidad con la resolución 16/2 del Consejo de Derechos Humanos, puntualizó *“el impacto de la contaminación de los recursos hídricos, en la que inciden las aguas cloacales no tratadas y los lodos fecales de tanques sépticos, que se infiltran en las aguas subterráneas y superficiales, el vertimiento al medio ambiente del contenido de fosos o el rebosamiento de las redes de alcantarillado, la descarga de aguas contaminadas por parte de pequeñas empresas y grandes industrias, la escorrentía agrícola contaminada con plaguicidas y fertilizantes, y la escorrentía urbana descontrolada”*¹⁶. Señaló que *“la falta de una gestión apropiada de las aguas residuales y de medidas para luchar contra la contaminación puede tener consecuencias negativas importantes para la salud pública y el medio ambiente...”*¹⁷, condiciones que afectan la vida, los medios de subsistencia y la salud de sus miembros, así como la realización de los derechos humanos.

¹⁶ A/68/264, 5 de agosto de 2013, *“Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento”*. Párrafo 2.

¹⁷ *Idem*.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

133. En dicho informe, la Relatora en materia de Agua y Saneamiento señaló que *“La salubridad del agua es un componente central del derecho humano al agua, [las] aguas residuales no tratadas comprometen la disponibilidad de agua apta para el consumo. La contaminación del agua también pone en peligro el disfrute de otros derechos humanos. Cuando no se gestionan, las aguas residuales constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los seres humanos, [...]. Las enfermedades relacionadas con el agua representan una gran parte de la carga mundial de morbilidad [...] se ha demostrado que una mayor gestión de las aguas residuales redundará en beneficios para la salud pública, como la reducción de la mortalidad por enfermedades, independientemente de los niveles de ingreso y el acceso al saneamiento”*.¹⁸

134. La Relatora en materia de Agua y Saneamiento indicó que los derechos humanos demandan un cambio de prioridades, de manera que los Estados dediquen su atención a mejorar las vidas y los medios de subsistencia de los más desfavorecidos, como lo son aquellos habitantes de las comunidades rurales con altos grados de marginación, que habitan cerca de los cuerpos de agua, que por lo general se ven más afectados por la contaminación.

135. Precisó también, que las aguas residuales no deben considerarse como desechos que no tienen uso alguno, puesto que, si se tratan de forma adecuada, pueden utilizarse de nuevo como aguas de enfriamiento y procesamiento industrial, para el riego de cultivos, parques y huertos, e incluso, para beber si se somete a un proceso de potabilización; y los lodos pueden ser utilizados como fertilizantes o para la generación de energía.

¹⁸ *Ibidem*, párrafos 13 al 15.





136. Finalmente, exhortó a los Estados a priorizar esfuerzos en la implementación de medidas para paliar la falta de infraestructura apropiada y de servicios de saneamiento acordes a las características y condiciones particulares del sitio y del contexto socioeconómico, ya sea mediante la instalación de *“sistemas de alcantarillado convencionales, simplificados, en régimen de condominio, centralizados o descentralizados, o soluciones de saneamiento localizadas con una eliminación y gestión adecuadas de los residuos sépticos”*¹⁹.

137. Enfatizó en la necesidad de priorizar el uso de tecnologías flexibles y de bajo costo en localidades rurales y sumando esfuerzos para el confinamiento y tratamiento eficientes de los residuos sépticos y los lodos y la erradicación de la defecación al aire libre. Y destacó la importancia que reviste el emprendimiento de iniciativas para afrontar los problemas que supone trabajar con una infraestructura disfuncional, y la adopción de medidas para garantizar la sostenibilidad de los sistemas de saneamiento elegidos para cada sitio, que se provean los recursos necesarios no sólo para la construcción e instalación de los mismos, si no también se garantice el recurso suficiente para el debido funcionamiento y mantenimiento²⁰. Por lo que, exhortó a los Estados a *“asignar fondos suficientes para la gestión de las aguas residuales y la lucha contra la contaminación. Deben hacer un uso eficiente de los recursos para evitar que las inversiones fracasen y las soluciones no sean sostenibles, y deben asignar cuidadosamente los recursos para que lleguen a los más desfavorecidos”*²¹.

¹⁹ *Ibidem*, párrafo 58.

²⁰ *Ibidem*, párrafo 64.

²¹ *Ibidem*, párrafo 87, inciso g.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

138. La Relatora en materia de Agua y Saneamiento, en el diverso informe sobre la sostenibilidad del ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento²², con arreglo a lo dispuesto en las resoluciones 16/2 y 21/2 del Consejo de Derechos Humanos, examinó de qué manera esos derechos pueden y deben respetarse en favor de las generaciones actuales y futuras. Respecto a las opciones tecnológicas inadecuadas y la asignación del máximo de los recursos disponibles, dicho informe destaca lo siguiente:

“46. Resulta esencial elegir la tecnología idónea para lograr la sostenibilidad de los servicios de agua y saneamiento. Si bien las normas de derechos humanos no exigen ni rechazan ningún tipo específico de tecnología, los Estados toman a menudo decisiones erróneas o inadecuadas al invertir en tecnología con unos costos o una complejidad excesivos o en tecnología que consume demasiada agua o electricidad, o bien resulta muy barata pero no es duradera, o bien no es idónea en un determinado contexto por no tener en cuenta preferencias culturales o de otra índole...”

58. Los Estados no pueden aspirar a cumplir con la obligación de hacer efectivos progresivamente los derechos humanos mediante inversiones mínimas en los sectores del agua y el saneamiento que simplemente permitan a los países lograr “algunos” avances con el paso del tiempo. Las normas de derechos humanos exigen que cada Estado invierta “el máximo de los recursos de que disponga” en estos sectores. También requieren el uso de recursos de modo que tenga la mayor repercusión posible en el logro de la realización universal de esos derechos, dando prioridad a niveles esenciales de acceso de los más marginados. En tiempos de prosperidad, el gasto en agua y saneamiento

²² A/HRC/24/44, 11 de julio de 2013, “Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable el saneamiento, Catarina de Albuquerque”





COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

debe incluir la planificación, la supervisión independiente, el establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas, así como el funcionamiento y mantenimiento, para permitir la realización progresiva de los derechos incluso en tiempos de crisis, evitando así deficiencias y retrocesos...

85. *La Relatora Especial considera que la sostenibilidad es un principio fundamental de derechos humanos indispensable para hacer efectivos los derechos humanos al agua y el saneamiento. Entiende que la sostenibilidad es la antítesis del retroceso; la sostenibilidad exige que los servicios estén a disposición de todas las personas y que estas tengan acceso a dichos servicios con carácter casi permanente, y sin discriminación alguna, a la vez que se garantiza el progreso mediante servicios de calidad y un cambio duradero de comportamiento. El agua y el saneamiento debe estar a disposición de las generaciones actuales y futuras y la prestación de servicios hoy no debe poner en peligro la capacidad de hacer efectivos estos derechos humanos en el futuro. Entender la sostenibilidad desde el punto de vista de los derechos humanos contribuye enormemente a dar soluciones duraderas a los problemas de abastecimiento de agua y saneamiento para las generaciones actuales y futuras.*²³

139. Durante la vista del Relator Especial en materia de Saneamiento a México, a principios de mayo de 2017, identificó muchos casos de costosos proyectos de infraestructura para el tratamiento de aguas residuales ejecutados por las autoridades federales y estatales, pero que habían dejado de funcionar rápidamente por falta de mantenimiento y de personal capacitado, así como por los elevados costos que requerían por concepto de energía y mantenimiento. Respecto a la situación particular en el estado

²³ Ídem.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de Chiapas, los párrafos 25, 36 y 44 del informe correspondiente a la referida visita²⁴, documentan lo siguiente:

“25. “El derecho humano al saneamiento no exige necesariamente soluciones colectivas, pero establece la obligación de los gobiernos de prestar apoyo a soluciones individuales para satisfacer los requisitos pertinentes en materia de higiene, salud y medio ambiente. En algunas localidades visitadas, el sistema de saneamiento era sumamente básico o inexistente, funcionaba mal o simplemente había dejado de funcionar, con consecuencias como la descarga directa de aguas residuales no tratadas a los arroyos y ríos locales, que eran fuentes de abastecimiento para las comunidades ubicadas aguas abajo. En ... Tuxtla Gutiérrez, el Relator Especial contempló costosas plantas de tratamiento de aguas residuales que no estaban en funcionamiento debido a la falta de mantenimiento, el colapso de las redes de alcantarillado o la insuficiencia de fondos.

36. En las comunidades indígenas remotas de Chiapas (véase el párr. 51 infra), que dependen mucho de fuentes locales de aguas superficiales, algunos residentes señalaron que ellos mismos y sus hijos habían experimentado problemas de salud, como diarreas, vómitos y jaquecas, y les preocupaba que la calidad del agua pudiera ser la causa. Al carecer de un suministro adecuado de agua corriente y purificada, recurren a una laguna donde los animales utilizan la misma fuente y defecan cerca del agua. Incluso en entornos urbanos mayores, como Real del Bosque, en Tuxtla Gutiérrez, se comunicó al Relator Especial que la planta de tratamiento de aguas residuales no funcionaba y que un gran volumen de aguas residuales fluía desde más de 8.000 hogares hacia arroyos locales cercanos a las casas. Los residentes se quejaban de que padecían

²⁴ A/HRC/36/45/Add.2. 2 de agosto de 2017, “Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México”.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

incidentes cada vez más frecuentes de enfermedades, dermatosis e infecciones oculares, que atribuían a la exposición a las aguas residuales, mientras que sus quejas no recibían ninguna respuesta positiva del proveedor de servicios ni del municipio.

43. El Relator Especial se topó con muchos casos de costosos proyectos de infraestructura para el suministro de agua, el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales ejecutados por las autoridades federales y estatales, pero que habían dejado de funcionar rápidamente por falta de mantenimiento y de personal capacitado, así como por los elevados costos que requerían por concepto de energía y mantenimiento.

44. Le alarmó saber, por ejemplo, que de 194 plantas de tratamiento de aguas residuales que había en el estado de Chiapas, solo una pequeña parte estaba en funcionamiento, lo cual provocaba un problema importante de contaminación de las fuentes de agua. [...] A causa de estas deficiencias las aguas residuales fluyen directamente aguas abajo de la población, hacia el río que es una fuente de agua para otras comunidades de la cuenca. No se contempla ninguna solución apropiada para los residentes, y las autoridades locales expresaron su frustración y destacaron su falta de capacidad para abordar la cuestión por carecer de recursos financieros y técnicos y no contar con apoyo suficiente de los gobiernos estatal y federal.

65. El Relator Especial considera que el Gobierno debe asignar la máxima prioridad a la realización progresiva de los derechos al agua y el saneamiento, como exigen sus obligaciones internacionales [...] La aprobación de una ley general sobre el agua y otras disposiciones legislativas pertinentes, con procesos de participación y consulta apropiados y abiertos a la sociedad mexicana, será un paso importante y necesario para garantizar los derechos al agua y el saneamiento en la práctica, crear el marco legislativo para la formulación y aplicación de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

políticas y programas concretos y dar a las personas y comunidades la oportunidad de reclamar sus derechos en virtud de la legislación nacional [...]”²⁵

140. El Relator en materia de Agua y Saneamiento emitió una serie de recomendaciones a México, incluyendo: la urgente promulgación, y en plena colaboración con todos los interesados pertinentes, de una legislación general sobre el agua, en la cual se dé pleno efecto y significado a los derechos humanos al agua y el saneamiento; fortalezca el apoyo y la financiación estatal y federal a los proveedores de servicios de nivel municipal, incluyendo asistencia técnica, recursos económicos, apoyo permanente y capacitación para asegurar la prestación de los mejores servicios públicos posibles; tome todas las medidas posibles para asegurar el acceso universal al agua y el saneamiento para las poblaciones marginadas; actualice con urgencia las normas de calidad del agua, siguiendo las guías y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud; lleve a cabo investigaciones independientes sobre los efectos en el medio ambiente y la salud de los proyectos de desarrollo, las actividades industriales y comerciales y el uso extensivo de plaguicidas, haciendo hincapié en la contaminación o la sobreexplotación de las fuentes de agua; entre otras.

141. En el informe de 2017²⁶, el Relator en materia de Agua y Saneamiento señaló que la desprotección del derecho al agua y el saneamiento, suele ser consecuencia de la falta de regulación o del incumplimiento de la normativa, tal y como sucede en el presente caso. Hace referencia también a la obligación de todas las autoridades, independientemente del orden de

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

gobierno, y en el ámbito de sus atribuciones, de regular o controlar la actividad de los prestadores de dichos servicios, por lo que están obligadas a adoptar medidas de reglamentación positivas, a vigilar el cumplimiento de la normatividad, a proporcionar información y orientación a los proveedores de servicios y a la comunidad para el debido cumplimiento de la ley, y a crear herramientas para hacer efectivo el respeto a los derechos humanos al agua y saneamiento. Asimismo, señaló que *“todos los proveedores de servicios, sean públicos, de titularidad estatal o privados, deben respetar el marco jurídico y regulatorio del Estado. En los casos en que el Estado es el proveedor, a nivel central con frecuencia por mediación de sus municipios, debe actuar de conformidad con las leyes y los reglamentos estatales y con sus obligaciones internacionales de derechos humanos”*²⁷.

142. De las interpretaciones del Comité DESC y de lo señalado por el Relator en materia de Agua y Saneamiento, destaca que los Estados parte tienen la obligación de garantizar que los recursos hídricos, como lo es el río Suchiapa y sus afluentes, estén libres de contaminantes nocivos y patógenos, así como de adoptar medidas orientadas a la prevención y reducción de la exposición de la población a factores ambientales perjudiciales. Por ende, las autoridades federales, estatales y municipales deben abstenerse de contaminar el agua del citado río, con descargas de aguas residuales o de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de alcantarillado y tratamiento, tal y como ocurre en los municipios involucrados en la presente Recomendación, que descargan sus aguas residuales sin previo tratamiento, por no contar con los sistemas adecuados o por deficiencias en los mismos. Asimismo, las referidas autoridades tienen la obligación de impedir a terceros, por ejemplo, al sector pecuario e

²⁷ *Ibidem*, p.20.



industrial, que contaminen los recursos hídricos por la inadecuada gestión de los residuos generados producto de sus actividades, mediante la adopción de medidas legislativas y de un sistema regulador eficaz, que prevea una supervisión independiente con participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.

143. Si bien la CONAGUA manifestó haber realizado visitas de inspección en el lugar de los hechos, éstas no han sido suficientes pues la problemática persiste, por lo que resalta también la falta de acciones de vigilancia y de imposición de medidas sancionatorias por parte de dicha Comisión Nacional, para impedir que se sigan vertiendo aguas residuales sin autorización o en incumplimiento a la normatividad aplicable.

144. Destaca la falta de cumplimiento de los municipios recomendados, tanto a la normatividad nacional y local, como a la falta de observancia de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en términos del PIDESC, al no llevar a cabo las medidas necesarias para prevenir la contaminación del río Suchiapa y reducir la exposición de la población a contaminantes con potencial de riesgo a la salud. Cabe destacar que el incumplimiento de las obligaciones generales de garantía y protección configura una afectación no sólo a quienes, en su oportunidad, hubieran tenido el carácter de quejosos, sino a la población afectada en general por las condiciones de contaminación del agua en la totalidad del área por donde fluyen las aguas del citado río.

145. En observancia del principio de interdependencia de los derechos humanos, resulta innegable que las afectaciones al medio ambiente y la falta de saneamiento del agua conducen a ulteriores violaciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como a la salud y a un nivel de vida



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

adecuado, siendo los grupos vulnerables, como las niñas, los niños, las mujeres y las personas mayores, los sectores de la población en quienes recaen, en mayor medida, los riesgos provocados por la exposición a contaminantes en cuerpos de agua.

146. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, que *“La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”*, asimismo, afirmó que dada la interdependencia entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y el goce y disfrute de diversos derechos humanos *“[...] los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente. Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente [...]”*²⁸.

147. El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (en lo posterior, Relator en materia Ambiental) señaló en su informe de 2018, que los daños ambientales tienen efectos especialmente graves en los niños menores de 5 años. Incluso, señaló que la Organización Mundial de la Salud estima que, de los 5.9 millones de muertes de niñas y niños menores de 5 años habidas en 2015, más de una cuarta parte, habrían podido evitarse reduciendo los riesgos ambientales, y

²⁸ Solicitada por la República de Colombia. *“Medio ambiente y derechos humanos”*, pp.59 y 147.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

que una cuarta parte de la carga de morbilidad total en menores de 5 años se atribuye a exposiciones ambientales²⁹.

148. También señaló que las prácticas inadecuadas de saneamiento insalubres, contribuyen a la contaminación de los recursos hídricos, situación que aumenta el riesgo de existencia de enfermedades diarreicas principalmente en niñas y niños; incluso señaló que son la causa de más de 350 000 muertes de niños menores de 5 años al año y otras 80 000 muertes de niños entre los 5 y 14 años. Refirió también que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señaló “en 2013, que aproximadamente 165 millones de niños menores de 5 años sufrían retraso del crecimiento como consecuencia de una nutrición inadecuada y de la insalubridad del agua y el saneamiento”³⁰.

149. Bajo esta tesitura, es importante mencionar también la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que en su artículo 24.2, inciso c), establece que para asegurar el derecho de los niños al nivel más alto de salud y reducir la mortalidad infantil y en la niñez, es necesario tener en consideración los peligros y “[...] *los riesgos de contaminación del medio ambiente* [...]”. Así mismo, se hace mención a la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, aprobada en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia en 1990, y al Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el Año 2000 y Años Subsiguientes, en los que se reconoció que las niñas y los niños eran víctimas del deterioro del medio ambiente y se comprometieron a esforzarse en la adopción de medidas para su protección. La misma consideración, bajo el principio de

²⁹ A/HRC/37/58, Consejo de Derechos Humanos, 37º período de sesiones, 26 de febrero a 23 de marzo de 2018, p.15.

³⁰ *Ibidem*, p.19.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

interpretación más favorable, debe estimarse en la protección de las personas mayores, dado que representan el segundo gran sector de grupos de atención prioritaria por su vulnerabilidad a los riesgos provocados por la contaminación de los recursos naturales, la falta de saneamiento del agua y la inadecuada gestión de los residuos.

150. El Relator en materia Ambiental, en su informe de 2018, señaló que un medio ambiente saludable es fundamental para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos y que *“se debe asignar a la protección del medio ambiente el mismo nivel de importancia que a otros intereses que son fundamentales para la dignidad humana, la igualdad y la libertad”*³¹. Asimismo, presentó el documento intitulado *“Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”*, en el que señala que los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes *“los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio de esos derechos contribuye a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible”*³².

151. En el referido documento el Relator en materia Ambiental, establece una serie de Principios que compilan las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible; de las que destacan la obligación de proteger, respetar y hacer efectivos los derechos humanos, de la adopción medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, así como actuar con la debida diligencia para impedir daños al medio ambiente. Asimismo, incluye principios relacionados con el acceso a la información e impartición de

³¹ A/73/188 de 19 de julio de 2018, p.39.

³² Publicado en 2018, p.1.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

educación y sensibilización de la opinión pública en materia de medio ambiente, al establecimiento de mecanismos de participación pública y el acceso a recursos efectivos, así como la adopción de medidas adicionales, para la atención de los grupos vulnerables.

152. En particular, el Principio 11 señala que “[...] *los Estados deben establecer, mantener y hacer cumplir marcos jurídicos e institucionales efectivos para el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Esos marcos deben incluir normas ambientales sustantivas, como las relacionadas con el respeto a ... la calidad del agua dulce, la contaminación marina, los desechos [...]*”. Precisa, que la escasez de recursos puede impedir el ejercicio inmediato de los derechos humanos, por tanto, el Estado tiene la obligación de lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos, a través de la adopción de medidas para la protección del medio ambiente, que si bien pueden ser implementadas con cierto margen de discrecionalidad sobre los medios más apropiados, a la luz de los recursos disponibles a escala local, deben estar orientadas hacia el objetivo de impedir cualquier daño al medio ambiente³³.

153. El Principio 12 hace hincapié en la necesidad de que las autoridades estatales, supervisen y hagan cumplir las normas ambientales, para lo cual deben impedir, investigar y sancionar las violaciones a las mismas, tanto por el sector privado, como por las autoridades del Estado y ofrecer reparaciones. Las autoridades estatales deben también implementar programas de capacitación para las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir con las leyes y normas, con la finalidad de

³³ *Ibidem*, párrafos 31 y 32.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

que puedan comprender y aplicar leyes ambientales, y adoptar medidas eficaces para la debida diligencia en la aplicación de las mismas³⁴.

154. Deben tenerse presentes las observaciones de este Organismo Nacional al emitir las Recomendaciones 10/2017, 47/2018 y 56/2019. En los citados precedentes, se sostuvo la relación interdependiente entre las deficiencias en el sector de servicios públicos de saneamiento del agua y de gestión de residuos, con vulneraciones directas a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento, así como la relación indirecta con el derecho a la salud y de garantía de niveles de vida adecuado para las personas y una mejora continua en las condiciones de existencia.

155. El reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente saludable y su interdependencia con el desarrollo sostenible, tiene sus raíces con la Declaración de Estocolmo de 1972, en el que la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo estableció como primer principio, que las personas tienen el derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A partir de ese momento, dicho derecho ha tenido reconocimiento jurídico en diferentes países, a través de su incorporación en las constituciones y legislaciones locales, tal y como en el caso de México que se elevó a grado constitucional el 28 de junio de 1999, en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Federal.

³⁴ *Ibidem*, párrafos 34 y 35



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

156. Con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992, se plasmó la integridad del sistema ambiental como un parámetro para la protección y garantía de “*derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza*” (Principio 1), y se reconoció que la protección del medio ambiente debe constituir parte integrante del proceso de desarrollo a fin de alcanzar la sostenibilidad. Lo cual se vio reforzado con la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y en su correspondiente Plan de Aplicación en 2002, en los que se estableció la trascendencia de adoptar una perspectiva global en las cuestiones medioambientales, mediante una serie de principios cruciales para la protección, conservación y mejoramiento de los entornos naturales³⁵.

157. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos del Desarrollo del Sostenible o la Agenda 2030, acordada el 2 de agosto de 2015 y que se puso en marcha en 2016. La cual está compuesta por 17 objetivos principales integrados por 169 metas, de las que los tres órdenes de gobierno deben colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la misma.

158. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo 11 “*Ciudades y Comunidades Sostenibles*”, en especial, con respecto a las metas 11.1, 11.4 y 11.6, que proponen: asegurar el acceso de todas las personas a servicios básicos adecuados, seguros y asequibles redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio natural y reducir el impacto ambiental negativo *per capita* de las ciudades, prestando especial atención a la gestión de los residuos sólidos urbanos, ya que la mala

³⁵ CrIDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párrafo 52.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

práctica en su manejo trae como consecuencia la contaminación del aire y del agua, y la degradación de los suelos, factores que pueden dar lugar a la propagación de enfermedades infecciosas, por lo que propone lograr la gestión de residuos sostenible y respetuosa con el medio ambiente, y promover la reducción sustancial de los residuos a través de la prevención y de las 3R “Reducir, Reutilizar y Reciclar”.

159. En materia de agua, el Objetivo 6 “*Agua y Saneamiento*” establece una serie de metas específicas en la materia, tal y como las metas 6.2, 6.6 y 6.b que proponen: lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los ríos, a través del apoyo y fortalecimiento de la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

160. La Agenda 2030 también prevé en su Objetivo 15 “*Vida de Ecosistemas Terrestres*” la implementación de acciones para velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan (meta 15.1).

161. En relación con los hechos de la presente Recomendación, es de mencionar también el Objetivo 12 “*Producción y Consumo Responsables*”, el cual señala en sus metas 12.2, 12.4, 12.5 y 12.6, que se debe fomentar el uso eficiente de los recursos sin dañar el medio ambiente y la mejora del acceso a los servicios básicos, para esto, se necesita la adopción de enfoques sistémicos y lograr la cooperación entre los participantes de la cadena de suministro, desde el productor hasta el consumidor, a través de medidas para reducir la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización, disminuir significativamente



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente, y con la implementación de prácticas de sensibilización tanto a productores como consumidores.

162. La Agenda 2030, prevé también la adopción de medidas urgentes para garantizar una vida sana y promoción al bienestar (Objetivo 3) mediante acciones como la mejora en el saneamiento y la higiene, y de provisión de alternativas para reducir la contaminación ambiental, de tal manera que se ponga fin a las enfermedades transmitidas por el agua y se reduzca sustancialmente el número de muertes y padecimientos de salud producidos por la contaminación del agua (meta 3.9). Enfatiza también en la necesidad de participación de todos los sectores de la sociedad y el establecimiento de alianzas entre los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil, con el objeto de mejorar la coherencia normativa para el desarrollo sostenible (Objetivo 17).

163. En este tenor, el artículo 12, fracciones IV y V de la Constitución Estatal precisa como obligaciones del Gobierno del Estado de Chiapas y de sus municipios, el establecimiento e implementación de políticas públicas con el fin de lograr dichos Objetivos, para el cumplimiento de metas como garantizar la sustentabilidad del medio ambiente y propiciar la restauración de los recursos naturales renovables, el acceso a agua potable, saneamiento, servicios básicos, y reducir la emisión de gases de efecto invernadero, y de reducir la mortalidad infantil y combatir las enfermedades infecciosas.

164. La inadecuada prestación de servicios públicos de saneamiento del agua y de gestión inadecuada de los residuos sólidos urbanos por parte de los municipios recomendados, ha conllevado a la contaminación del río



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Suchiapa, poniendo en riesgo la salud del ecosistema, la biodiversidad y de la población que habita en las localidades por donde fluye dicho cuerpo de agua, tanto por la inexistente o deficiente infraestructura de sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales, en los centros de población; así como por el arrastre de residuos sólidos, producto de la ineficiente gestión integral y la consiguiente disposición final adecuada de los mismos.

165. Lo anterior, aunado a la insuficiencia de medidas de vigilancia y la imposición de medidas sancionatorias por parte de las autoridades competentes, constituyen vulneraciones directas a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, en perjuicio de la población afectada. De igual manera, en observancia del principio de interdependencia, resulta innegable que las afectaciones en cuestión conducen a ulteriores restricciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como a la salud, nivel de vida adecuado, a la vivienda, desarrollo de la niñez, entre otros.

166. Lo antes mencionado pone de manifiesto la necesidad de implementación de medidas de urgente aplicación, en materia de prevención de contaminación y conservación de los recursos hídricos, como lo es la instalación de sistemas de saneamiento efectivos de las aguas residuales, ampliando la cobertura de los servicios a aquellas localidades que carecen de los mismos, con el objeto de dar cumplimiento a la meta asumida por el Estado mexicano en el marco de la Agenda 2030. Así como la puesta en marcha de medidas de vigilancia y verificación por parte de la CONAGUA y de las autoridades estatales y municipales, para garantizar el cumplimiento de la reducción al mínimo del vertimiento de contaminantes a cuerpos de agua.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

167. Debe considerarse también la Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para Todos y su Plan de Acción para la Nueva Agenda Urbana, adoptados en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) en 2016, que reafirman el compromiso mundial con el desarrollo urbano sostenible como un paso decisivo para el logro del desarrollo sostenible, y en particular para el cumplimiento del Objetivo 11 de la Agenda 2030. Ésta tiene dentro de sus principios garantizar la sostenibilidad del medio ambiente promoviendo, el uso sostenible de la tierra a través de la promoción de estilos de vida saludables y alentando modalidades de producción y consumo sostenibles.

168. En la Nueva Agenda Urbana, los Estados parte adquirieron una serie de compromisos a fin de fomentar sociedades saludables mediante la promoción de un medio ambiente sano y al acceso a servicios públicos adecuados, inclusivos y de calidad. Se comprometieron, a velar por la coherencia entre los objetivos y las medidas de políticas sectoriales en diversas materias como el desarrollo rural, uso de la tierra, prestación de servicios públicos, agua y saneamiento, salud y medio ambiente; y a promover inversiones adecuadas y equipar los servicios públicos en materia de abastecimiento de agua, alcantarillado, drenaje y saneamiento, y gestión de desechos sólidos.

169. En materia de gestión de residuos, destaca también la Declaración de Buenos Aires, adoptada en la Reunión de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 9 al 12 de octubre de 2018, en la que también se publicó el informe denominado *“Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y el Caribe”*



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

(2018), en la que se señaló que un tercio de todos los residuos urbanos generados en América Latina y el Caribe (145 000 toneladas al año) terminan en tiraderos a cielo abierto o dispersos en el medio ambiente, práctica que está contaminando los suelos, el agua y el aire, y que afecta la salud de los habitantes; por lo que en dicho documento se exhorta a los Estados, al cierre progresivo de dichos tiraderos y a priorizar esfuerzos para mejorar la gestión de los residuos, como un paso clave para cumplir con la ya referida Agenda 2030³⁶.

170. Es evidente que las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento a cuerpos de agua en contravención a las normas aplicables, así como las deficiencias en la gestión de los residuos, además de la degradación que producen en el ambiente, su propagación constante genera afectaciones hacia los demás seres vivos y todo el entorno, con repercusiones en la salud de la población, en consecuencia, conlleva no solo a una violación del derecho al ambiente sano, sino un quebrantamiento de deberes internacionales validados para el Estado mexicano al ratificar los diversos tratados internacionales, a los que se suman los derechos reconocidos internamente por la Constitución Federal.

171. Si bien, la disponibilidad de un marco jurídico sobre las materias de saneamiento del agua y ambiental, satisfacen la obligación de adoptar medidas legislativas, la existencia de disposiciones generales y abstractas, no implica por sí misma la plena eficacia de los derechos en cuestión; dado que tal circunstancia precisa actos administrativos de aplicación³⁷. Así, en el caso de los municipios recomendados, la omisión de aplicar en su totalidad o parcialmente el régimen jurídico en materia de saneamiento del

³⁶ Recomendación 47/2018, párrafo 134

³⁷ CNDH, Recomendaciones 10/2017, párrafo 230 y 47/2018 p. 141.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

agua y ambiental, constituye una transgresión a derechos humanos. Por lo anterior, es evidente la necesidad de que las autoridades municipales lleven a cabo la efectiva aplicación de los ordenamientos ya referidos en materia de prestación de servicios públicos adecuados y de calidad y, por ende, prevengan y controlen la contaminación de cuerpos de agua.

172. Las omisiones por parte de los municipios recomendados, son por sí mismas constitutivas de afectaciones directas al goce de los derechos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, cuyos resultados y secuelas traspasan el ámbito normativo, al persistir la inadecuada prestación de los servicios públicos, con la consecuente contaminación del agua y en las condiciones de existencia y la salud de los agraviados³⁸.

173. La inadecuada prestación de los servicios públicos de saneamiento del agua y gestión de residuos municipales en el lugar de los hechos por parte de los municipios, constituye un hecho notorio cuya relevancia como factor de desequilibrio se ve apoyada por las observaciones hechas por este Organismo Nacional en la inspección ocular realizada en agosto de 2019. Por lo que, es útil recomendar a las autoridades involucradas, la adopción de una serie de medidas para reparar el desequilibrio causado, mismas que se expondrán de manera enunciativa más no limitativa en un apartado independiente.

174. En virtud de su innegable valor como criterios orientadores, es pertinente atender también los estándares vinculantes u orientadores de fuente internacional, como lo son las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Europeo referidas en las Recomendaciones 10/2017, 47/2018 y

³⁸ CNDH, Recomendaciones 48/2015, párrafo 122 y 47/2018 p. 142.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

56/2019, emitidas por este Organismo Nacional, que han contribuido a determinar el sentido y alcance de las obligaciones de los Estados para detener y revertir la contaminación de los cuerpos de agua. Tales como *“Reino de Suecia”* (2009), *“Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte”* (2012), *“Reino de Bélgica”* (2014), *“República Portuguesa”* (2016) y *“Reino de España”* (2016)³⁹, los cuales se refieren al incumplimiento a las obligaciones de garantizar la instalación de sistemas colectores de aguas residuales adecuados en distintas localidades, conforme a la normatividad aplicable. El Tribunal Europeo determinó que no se pueden alegar dificultades prácticas, administrativas o económicas para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos por una directiva; y juzgó que se deben tomar en cuenta *“los efectos en el medio ambiente y especialmente en las aguas receptoras de los vertidos de aguas residuales no tratadas. Así pues, las consecuencias que esos vertidos tienen en el medio ambiente permitirían examinar si los costes que requiere la realización de las obras necesarias para que todas las aguas residuales urbanas sean tratadas son o no proporcionados en relación con la ventaja que ello supondría para el medio ambiente.”*⁴⁰

175. En el marco de Cortes y Tribunales de países de América Latina, destaca el caso *“Nubia Benítez Coy contra la Alcaldía Municipal de Barbosa”* de 28 de octubre de 2010, en la que los agraviados manifestaron su inconformidad en contra de las autoridades por la falta de un sistema de tratamiento de aguas residuales. Caso en el que la Corte señaló que *“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a*

³⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Casos C-438/07 de 2009; C-301/10 de 2012; C-395/13 de 2014; C-398/14 de 2016 y C-38/15 de 2016.

⁴⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso C-301/10 de 2012, párrafo 68.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

*la salud de las personas [...] el vertimiento de desechos orgánicos, tales como aguas residuales, heces fecales u objetos en descomposición afectan de manera significativa la salud y existencia de las personas [...]*⁴¹. O bien, el asunto “*Mendoza, Beatriz Silvia y otros contra el Estado argentino y otros*”⁴², por daños y perjuicios derivados de la contaminación del río Matanzas-Riachuelo en la provincia de Buenos Aires, por el vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento, en el que el Tribunal Superior de Justicia de la Nación de Argentina determinó una serie de medidas que el Estado debía poner en práctica, entre las que destacan: formular un plan integrado que abarcara temas de ordenamiento ambiental del territorio, control de actividades antrópicas, educación e información ambiental; diseñar y aplicar un Plan Integral de Saneamiento y Reparación Ambiental y un Plan Sanitario de Emergencias, así como poner a disposición del público en general toda la información relacionada; establecer un Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Calidad del Agua; promover el fortalecimiento institucional mediante actividades de educación ambiental y de salud; entre otras.

176. Los criterios que se enuncian hacen hincapié en la necesidad por parte de las autoridades, de adoptar todas aquellas medidas para que, en el ámbito de sus competencias, reduzcan el daño ambiental existente, además de disminuir los riesgos implícitos que conlleva la contaminación en la esfera estrictamente ambiental, y en las condiciones de existencia y la salud de los agraviados.

177. La adopción inmediata de medidas encaminadas tanto a mitigar el daño ambiental causado, como cualquier clase de riesgo derivado de tal

⁴¹ “3. Derecho al Ambiente. Reiteración de jurisprudencia”.

⁴² Fallo de 20 de junio de 2006.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

clase de afectaciones, contribuye en definitiva a la eficacia directa del principio de interpretación más favorable. Al respecto, es importante precisar que la competencia municipal en materia de prestación de servicios públicos, incluyendo el saneamiento del agua y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, se interpreta como el mecanismo más efectivo y razonable para atender el problema de la contaminación referido.

178. Del estudio de las constancias allegadas, se observa que las acciones adoptadas por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, para dar atención a la problemática de contaminación del río Suchiapa, resultan insuficientes e insatisfactorias, lo cual se traduce en violaciones continuas y ostensibles para garantizar los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, para quienes habitan y transitan en los municipios de Suchiapa y Villaflores, en el Estado de Chiapas.

V. RESPONSABILIDAD.

179. De las evidencias analizadas, este Organismo Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, y a partir de esto corresponderá a las autoridades competentes la determinación de la responsabilidad administrativa o penal que atañe respecto a las siguientes personas servidoras públicas: AR1, AR2, AR3, AR4 y de aquellos adscritos a la SEMARNAT, a la CONAGUA, al Gobierno del Estado de Chiapas y a los municipios de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, en el estado de Chiapas, que resulten responsables; puesto que por acción y omisión no garantizaron los citados derechos humanos, en perjuicio de la población afectada y del interés público, ya que su actuación no se apejó



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente, incumpliendo de manera notable las obligaciones antes descritas en el apartado de observaciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, 4º, párrafos quinto y sexto, y 115, fracción III, incisos a) y c) de la Constitución Federal; 3º, 4º, 9º, fracciones I, VII y XV, y 83 de la Constitución Estatal; 6º, 7º, fracciones I, III y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la normativa internacional y la legislación en las materias de agua, ambiental y de servicios públicos, en los ámbitos federales, estatales y locales aplicables, de conformidad con las siguientes consideraciones.

180. Este Organismo Nacional observa con preocupación que las autoridades involucradas en la presente, incurren en responsabilidad institucional, porque frente a una problemática recurrente en dicha entidad federativa, como lo es la contaminación de los recursos hídricos, por descargas de aguas residuales no controladas, así como por el indebido manejo integral de los residuos sólidos urbanos, han omitido cumplir en plenitud con sus atribuciones y responsabilidades, así como adoptar medidas preventivas, de carácter administrativo, económico y/o de restauración para su atención, o mecanismos de respuesta rápida ante una contingencia ambiental como lo es la contaminación generada por las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento, así como por la inadecuada gestión integral de los residuos sólidos urbanos, y de esta manera prevenir y remediar los efectos adversos en los recursos hídricos y el medioambiente, poniendo en riesgo la salud de la población.

181. De las investigaciones se advierten aspectos generales que dan sustento a la responsabilidad institucional en la que se incurre por parte de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

dependencias federales, estatales y municipales, de los cuales se resaltan los siguientes:

182. Se advierte la responsabilidad administrativa de AR1, por la falta de respuesta a los cuestionamientos planteados por este Organismo Nacional, mediante oficio 30716 de 20 de mayo de 2019, y su recordatorio 37921 de 17 de junio de 2019; lo cual, está considerado como una falta administrativa grave de las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala *“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades [...] en materia de defensa de los derechos humanos [...] no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información[...]”*.

183. Adicionalmente, esta Comisión Nacional estima que AR2, AR3 y AR4, incurrieron en una falta administrativa al no haber proporcionado información pertinente a la solicitud realizada por la propio Comisión, en términos del artículo 67 párrafo primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que *“... las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido”*.

184. Las omisiones en la prestación de los servicios de saneamiento del agua y de gestión de los residuos sólidos urbanos por parte de las autoridades estatales y municipales, han comprometido la calidad del agua en el río Suchiapa, con afectaciones directas a un medio ambiente sano, y con el consiguiente riesgo de contaminación de los acuíferos de donde se



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

alimentan los pozos de abastecimiento de agua potable de las poblaciones asentadas de forma contigua y próxima al cauce de dicho cuerpo de agua, en agravio del bienestar y la salud de la población.

185. La problemática de contaminación de los recursos hídricos en el estado de Chiapas, representa un desequilibrio ambiental de carácter continuo; cuya existencia es de conocimiento de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, hecho que se documenta en el propio Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, en el que se enfatiza, en la carencia de servicios públicos de saneamiento y de gestión de residuos en el Estado, en el que sólo el 30% de los municipios cuentan con un organismo operador de saneamiento y sólo el 30% de los sitios de disposición final de residuos existentes, son rellenos sanitarios en operación, y el resto son rellenos fuera de operación o tiraderos a cielo abierto.

186. En este Plan Estatal, se hace referencia también a la existencia de un gran número de Plantas de Tratamiento instaladas a nivel estatal, de las cuales menos del 1% se encuentran en operación, principalmente por falta de recursos técnicos y económicos para su operación y mantenimiento. Situación que también fue motivo de pronunciamiento del Relator en Materia de Agua y Saneamiento en su visita a México realizada en el 2017.

187. Dicha problemática no es ajena a las autoridades federales y estatales, quienes tienen conocimiento de la contaminación del citado río, en el que estudios elaborados tanto por la CONAGUA como por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, han demostrado la presencia de altos niveles de concentración de "Coliformes Fecales" y de *Escherichia coli*, en el río Suchiapa, al menos desde el 2012, que de acuerdo a la información del reporte de indicadores de calidad del agua de la CONAGUA, de 2012 a



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2018, se señala una calidad de agua “Contaminada” y “Fuertemente contaminada”, para esos dos parámetros, respectivamente.

188. La CrIDH en su Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, precisó las obligaciones a cargo de los Estados en relación con los principios de prevención y precaución en materia ambiental.

189. Por un lado, el principio de prevención, aplica para daños significativos al medio ambiente que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado y se refiere, entre otros, al cumplimiento de los siguientes deberes: regular, supervisar, fiscalizar, establecer un plan de contingencia y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental. Por otro lado, el principio de precaución, se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente, lo cual implica que el deber actuar diligentemente para prevenir afectaciones a estos derechos, es decir, aún en ausencia de certeza científica, se debe adoptar las medidas que sean eficaces para prevenir un daño grave o irreversible.

190. Siguiendo esta línea argumentativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 307/2016 el 14 de noviembre de 2018, reconoció que *“es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento sobre que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio*



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

*de prevención existe certeza respecto del riesgo*⁴³. En este sentido, bajo el principio de precaución, *“una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental”*⁴⁴.

191. Asimismo, la Primera Sala reconoció que *“el ámbito de tutela de este derecho humano busque regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos; con otras palabras, este derecho no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma”*. Es así que *“la importancia de la protección de este derecho humano ha generado una evolución hacia el reconocimiento de la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo”*⁴⁵.

192. Este Organismo Nacional estima que en el presente caso existe evidencia científica y certeza sobre el riesgo de daños significativos al medio ambiente, derivado de la contaminación del río Suchiapa por descargas de aguas residuales municipales no controladas, así como por la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos. En razón de lo anterior, el análisis del caso concreto se refiriere al incumplimiento del principio de prevención.

193. De acuerdo con la información contenida en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, a pesar de la evidente

⁴³ Amparo en Revisión: 307/2016. Primera Sala, México, 14 de noviembre de 2018, párrafo 94.

⁴⁴ *Ibidem*,, párrafo 96.

⁴⁵ *Ibidem*,, párrafo 68.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

carencia de infraestructura en materias de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, drenaje y saneamiento del agua en gran parte de las entidades federativas, destaca la falta de acciones institucionales por parte de la SEMARNAT para dar cumplimiento a los objetivos planteados en dicho Programa, como lo son la aplicación y continuidad de políticas públicas en materia de medio ambiente y el fomento a la ampliación de la cobertura de infraestructura para la gestión integral de los residuos, la implementación de la política de cero tiraderos a cielo abierto, o la actualización del Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 2009-2012; facultades que le son conferidas a esa Secretaría.

194. A pesar de que la problemática de descargas de aguas residuales, por parte de particulares y de organismos municipales, en contravención la normatividad aplicable, es de pleno conocimiento de la CONAGUA, de la información remitida por dicha autoridad se desprende que, en los últimos 10 años, tan sólo ha dado inicio a 12 procedimientos administrativos, uno de ellos al municipio de Suchiapa y el resto a empresas particulares, a pesar de que la propia CONAGUA conoce del estado de inoperatividad de las Plantas de Tratamiento de los municipios involucrados. Por lo que se advierte la responsabilidad de personas servidoras públicas adscritas a dicha Comisión Nacional que resulten responsables, al haberse acreditado la falta de acciones pertinentes, exhaustivas y suficientes en contra de los municipios involucrados, como la ejecución de mayor número de visitas de inspección, con la consiguiente instauración de procedimientos administrativos, la imposición de sanciones, a pesar de tener conocimiento del incumplimiento a la normatividad aplicable; lo anterior, en términos de los artículos 12 Bis 6, fracción XXIII, 86, fracciones IV, V y XII, 92, 93, 95, 118 Bis 2, 119 y 122 de la LAN; 11, 133, 150, 153 y 182 del Reglamento de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

la LAN; 76, fracciones VII, XI, XII y XIII, y 86, fracción II del Reglamento Interior de la CONAGUA.

195. Personas servidoras públicas adscritas a la CONAGUA también dejaron de observar lo previsto en los artículos 29 Bis 2, fracciones IV y V, 29 Bis 4 y 93 de la LAN; 76, fracción IV y 86, fracción II del Reglamento Interior de la CONAGUA que la facultan para suspender o revocar la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando no se cuente con el permiso de descarga; que la calidad de las descargas no se sujete a las NOM correspondientes o a las condiciones particulares de descarga del título de concesión; y cuando no se traten las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores.

196. Lo anterior, aunado a que las condiciones de contaminación en el lugar de los hechos, han persistido al menos, durante los últimos siete años conforme a los resultados de los indicadores de calidad del agua reportados por la CONAGUA en su portal electrónico, en el que se señala que la calidad del agua para los parámetros de coliformes fecales y *Escherichia coli*, en el periodo 2012-2017 están catalogados como contaminada y fuertemente contaminada; características que denotan claras omisiones al cumplimiento de las atribuciones de la CONAGUA, de ejecutar y operar los servicios necesarios para preservar, conservar y mejorar la calidad del agua, así como, para proponer y poner en marcha medidas necesarias para evitar que la basura, desechos, provenientes del desazolve de los sistemas de alcantarillado municipal, contaminen las aguas superficiales.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

197. Las personas servidoras públicas adscritas a la CONAGUA que resulten responsables, en ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 123 Bis 1 de la LAN; 76, fracción XXII, 86, fracción II y 87, fracción XIV del Reglamento Interior de la CONAGUA; omitieron también presentar las denuncias o querrelas ante el ministerio público por actos u omisiones que pueden ser constitutivas de delitos en los que se afecte al medio ambiente y los recursos naturales, o por actos, hechos u omisiones que pueden constituir violaciones a la legislación aplicable.

198. Se advierte la falta de actuación de personas servidoras públicas del Gobierno del Estado, en particular a aquellos adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y al Instituto Estatal del Agua, que resulten responsables, por no ejercer efectivas medidas de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua en los recursos hídricos de jurisdicción estatal y nacional, por la falta de vigilancia de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado y de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable en la materia de saneamiento, así como, de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

199. Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, incurre en responsabilidad institucional, porque frente a una problemática recurrente en dicha entidad federativa como lo es la inadecuada disposición de los residuos sólidos urbanos, en franca contravención a la legislación y normatividad aplicable, han omitido cumplir en plenitud con sus atribuciones y responsabilidades, en la adopción de medidas preventivas de la contaminación del aire, agua y suelo, tanto de carácter administrativo, como económico y/o de restauración para su atención.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

200. Se advierte la responsabilidad de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, por la falta de acciones para promover la creación de infraestructura para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, así como la falta de actualización del Programa Estatal para el Aprovechamiento, Prevención y Gestión Integral de los Residuos Urbanos, a 10 años de su última publicación, y que conforme al artículo 8° de la Ley de Residuos del Estado, dicha Secretaría, tiene la atribución de actualizarlo y evaluarlo con la periodicidad necesaria.

201. De las evidencias se desprende una clara omisión en las atribuciones de AR1, AR2 y las personas servidoras públicas de los municipios de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, que resulten responsables, en relación con la falta de servicios públicos de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como de gestión de los residuos sólidos, en la mayoría de las localidades que comprenden a dichos municipios, así como, de la implementación de medidas de prevención y control de posibles afectaciones al medio ambiente y de protección a la salud pública, tal y como lo establecen el artículo 115, fracción III, inciso a) y c) de la Constitución Federal, las leyes federales y estatales en la materia.

202. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Federal; 6°, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia ante las autoridades correspondientes, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación respectivos en contra de las personas servidoras públicas señaladas en la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

presente Recomendación, y los que resulten responsables por algún acto u omisión que haya tenido como consecuencia la vulneración a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO.

203. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1º, párrafo tercero, 4º, párrafo cuarto, 102, apartado B, 108 y 109 de la Constitución Federal; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

204. En el ámbito internacional, en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables⁴⁶.

⁴⁶ CNDH, Recomendación 3/2018, párrafo 195, entre otras.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

205. Sobre el “*deber de prevención*” la CrIDH, sostuvo que: “[...] *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales [...]*”⁴⁷.

206. En la opinión consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, la CrIDH, en materia de medio ambiente y derechos humanos, indicó en el inciso “*i) Deber de regulación; que la Convención Americana, en su artículo 2, obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención [...] dada la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos [...] los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente*”⁴⁸.

207. A fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, así como de mitigar las afectaciones que han sido analizadas a la luz de los estándares mínimos internacionales y nacionales descritos en la sección de Observaciones de la presente Recomendación; este Organismo Nacional se permite recomendar a dichas autoridades, bajo el enfoque del principio de precaución, la adopción de las siguientes medidas de restitución, satisfacción y no repetición.

⁴⁷ OC-23/17, párrafo 197.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 146 y 147.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

i) Restitución

208. La restitución tiene por objeto el restablecimiento de las condiciones materiales y jurídicas al estado previo de la afectación a los derechos humanos. Ello también se prevé en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el que se conceptúa como un elemento que “[...] *la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación [...]*”.

209. Para facilitar la restitución es necesario que las autoridades recomendadas dicten de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas que procedan en materia de prevención de contaminación y conservación de los recursos hídricos, y en particular del río Suchiapa, a fin de evitar, en la medida de lo posible, se sigan descargando aguas residuales sin previo tratamiento y se continúe con las malas prácticas de gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo en especial, en contravención a la normatividad aplicable; para lo cual, este Organismo Nacional se permite formular las siguientes medidas positivas de carácter enunciativo mas no limitativo:

210. Las diferentes autoridades a las que hace referencia esta Recomendación, deben de elaborar un plan estratégico de acción en conjunto, en el cual, cada una de ellas tome responsabilidad, en el marco de sus atribuciones, para el diseño e implementación de las acciones



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

necesarias para la recuperación de la calidad del agua del multicitado río. Para esto, se recomienda a la CONAGUA a través del Organismo de Cuenca Frontera Sur, celebre un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y de cooperación técnica con participación de la SEMARNAT, el Gobierno del Estado y los municipios que integran la cuenca del río Suchiapa, así como, con la participación de representantes de centros de investigación con experiencia en el tema, así como con las organizaciones de la sociedad civil debidamente inscritas en el Registro Federal del Instituto Nacional de Desarrollo Social; con el objeto de elaborar e implementar un Programa Integral de Restauración Ecológica o de Saneamiento del río Suchiapa, que incluya el fortalecimiento institucional de las entidades municipales encargadas de prestar los servicios públicos, en el que se definan claramente las acciones a realizarse por cada una de las autoridades, así como un programa calendarizado de dichas actividades y los plazos precisos para su cumplimiento, y que se establezcan indicadores de eficiencia y efectividad, y el procedimiento de coordinación para el reporte de avances y seguimiento de las acciones a ejecutarse.

211. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 157 a 159 Bis 6 de la LGEEPA, y considerando el Principio 10 de la Declaración de río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, como una prioridad política, que reconoce la participación social y el acceso a la información ambiental como instrumentos necesarios, para la protección de los derechos humanos y el medio ambiente; la CONAGUA deberá establecer las medidas necesarias para publicitar toda aquella información que derive de la implementación del Programa de Restauración, de tal manera que se garantice que toda persona pueda tener acceso a la misma y se promueva la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

212. Del análisis de las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se detectó la inexistencia de permisos de descarga de aguas residuales para la totalidad de los puntos de descarga municipales existentes, o bien incumplimiento a los mismos; por este motivo resulta imprescindible que los municipios realicen los trámites necesarios para obtener o regularizar sus respectivos permisos de descarga ante la CONAGUA, con el objeto de garantizar el cumplimiento a la legislación en materia de descargas de aguas residuales a bienes nacionales.

213. Con fundamento en los artículos 115, fracción III, incisos a) y c) de la Constitución Federal; 83 de la Constitución Estatal; 10, fracciones IV, X y XI, 182, 218 de la Ley Ambiental del Estado; 17, 18, 20, 23 y 105 de la Ley de Aguas del Estado; 1°, 6° de la Ley que establece los Lineamientos en el Desarrollo de Obra Pública para el Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para el Estado y los Municipios de Chiapas; 45, fracciones XV, LI y LII, 142 al 146 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; es indispensable que los municipios elaboren el proyecto ejecutivo y el presupuesto necesario para el diseño, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales de las localidades urbanas y rurales que descarguen sus aguas negras al río Suchiapa y/o a sus afluentes.

214. Es imprescindible que dichos proyectos estén sustentados en estudios técnicos que avalen que los sistemas e infraestructura propuesta, sea acorde a las características y condiciones particulares del sitio y del contexto socioeconómico local, ya sea mediante la instalación de "*sistemas de alcantarillado convencionales, simplificados, en régimen de condominio,*



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

*centralizados o descentralizados, o soluciones de saneamiento localizadas con una eliminación y gestión adecuadas de los residuos sépticos”*⁴⁹, priorizando el uso de tecnologías flexibles y de bajo costo operativo y de mantenimiento, de tal manera que se garantice la sostenibilidad de los sistemas elegidos para cada sitio, y que cuenten con las condiciones necesarias para prevenir o controlar posibles afectaciones al medio ambiente y por consiguiente la protección de la salud pública de acuerdo a las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

215. Es necesario, que las autoridades a quienes les es dirigida la presente Recomendación, prioricen la necesidad de construcción, adecuación y/o rehabilitación de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento necesarios, incluyendo tanto a comunidades urbanas como rurales, en la distribución de recursos humanos y financieros para la instalación y puesta en marcha de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos de saneamiento; por lo cual, se recomienda a los ayuntamientos involucrados, a gestionar ante la CONAGUA los convenios necesarios para que, en concurrencia con el Gobierno del Estado, se lleve a cabo el diseño, construcción, operación y mantenimiento periódico de dichos sistemas, de conformidad a la caracterización de las aguas residuales vertidas en las redes de alcantarillado actuales, y contemplando el sobredimensionamiento conforme a las proyecciones de crecimiento poblacional en los próximos 20 años, para garantizar que las aguas que sean descargadas al río Suchiapa o sus afluentes, se realicen en cumplimiento a la normatividad aplicable.

216. En el supuesto de que alguno de los municipios a quienes les es dirigida la presente Recomendación, se encuentren imposibilitados para

⁴⁹ *Ídem*, párrafo 58.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

realizar el diseño, construcción, operación y mantenimiento periódico de dichos sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento, por falta de recursos humanos y financieros; será necesario que gestionen ante la CONAGUA, en términos de las Reglas de Operación del año 2020 del Programa Agua Potable, Drenaje y tratamiento, o bien, del diverso de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR), y con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS), en términos de las Reglas de Operación del año 2020 del Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), o sus similares, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de dichos proyectos; y de ser necesario, convenir la asunción temporal de dicho servicio público por parte del Gobierno del Estado de Chiapas o bien celebrar los convenios necesarios con el sector social o privado para la prestación conjunta del servicio mediante empresas de participación municipal mayoritaria, conforme a lo señalado en los artículos 10, fracción XVII, 11, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 6°, fracción X, 8°, fracciones I, II y IV, 18, 20 y 23, fracciones I, IV, V, VI y VII de la Ley de Aguas del Estado; 45, fracciones XV, LI y LII, 142 al 146 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y las disposiciones contenidas en la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas.

217. Los municipios, más allá de regularizar sus respectivos permisos de descarga de aguas residuales, deben garantizar que los organismos públicos encargados de prestar dicho servicio, cumplan también con los *“Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas”*, en particular los relativos a prevenir o mitigar que las actividades de cualquier tipo de empresa provoquen



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

consecuencias negativas sobre los derechos humanos, asegurando que éstas cuenten con políticas y procedimientos internos con enfoque de respeto a los derechos humanos.

218. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura, para estos fines contar con políticas y procedimientos apropiados, compromisos de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos, procesos de diligencia debida para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de su impacto sobre los derechos humanos, así como un compromiso de procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

219. El Relator en materia de Saneamiento en su informe de 2017, señaló la obligación de los prestadores de servicios públicos en materia de respeto a los derechos humanos, independientemente de su naturaleza jurídica, refirió que *“Cuando el Estado delega oficialmente la prestación de servicios en instancias no estatales, no puede eximirse de sus obligaciones de derechos humanos y sigue teniendo la obligación de regular y vigilar las actividades de dichas instancias. En cambio, los proveedores no estatales de servicios (formales e informales) tienen responsabilidades en materia de derechos humanos, incluidos el cumplimiento del marco regulatorio nacional y el respeto del derecho humano al agua y el saneamiento”*⁵⁰.

220. Este Organismo Nacional considera que de requerirse la celebración de convenios con el sector social o privado para la prestación conjunta del

⁵⁰ AIHRC/36/45, “Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento”. 19 de julio de 2017, párrafo 20.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

servicio mediante empresas de participación municipal mayoritaria, dichos organismos operadores de agua descentralizados, además de garantizar el cumplimiento de lo señalado en los artículos 17, fracción VI, 18, 26, 56, 57, y 59 al 89 de la Ley de Aguas del Estado, el Gobierno del Estado y los municipios deberán asegurar que dichas empresas cumplan con los *“Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas”* y que tomen en cuenta las observaciones plasmadas en la Recomendación General 37 emitida por este Organismo Público.

221. De requerirse la participación de empresas privadas para la prestación de los servicios públicos, las autoridades involucradas en la celebración del convenio deberán garantizar que el o los contratos, incluyan cláusulas con enfoque de derechos humanos acordes a lo señalado por el Relator en materia de Saneamiento en su informe de 2017, esto es que reflejen el marco regulatorio nacional y las normas de derechos humanos; *“que contenga una definición clara de las responsabilidades de los proveedores de servicios en materia de derechos humanos, las metas de cobertura con objeto de eliminar las desigualdades en el acceso, una previsión suficiente de participación, acceso a la información y mecanismos de rendición de cuentas. Al mismo tiempo que aseguran esto, los proveedores no estatales de servicios también deben respetar los derechos humanos. Con esa finalidad, deben ejercer la diligencia debida en la toma de conciencia sobre posibles repercusiones en el ejercicio efectivo del derecho humano al agua y el saneamiento y hacer frente a dichas repercusiones, en particular mediante el análisis de los instrumentos de delegación propuestos desde la perspectiva de los derechos humanos [...] y, cuando proceda, mediante evaluaciones del impacto en los derechos humanos [...] los proveedores de servicios deben establecer mecanismos de reclamación y reparación*



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

*legítimos, accesibles, previsibles, equitativos, transparentes y basados en derechos, que permitan a las personas señalar a su atención los presuntos abusos contra los derechos humanos de que han sido objeto [...]*⁵¹.

222. Se considera necesario también que el Gobierno del Estado realice las gestiones necesarias a efecto de que en términos de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020, se gestione la expensa suficiente para que se otorguen recursos públicos a los municipios referidos en esta Recomendación para la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales, así como para la gestión integral de los residuos, que sean necesarios, para la debida operatividad de dichos servicios municipales tanto en localidades urbanas como rurales.

223. En materia de residuos, en el supuesto de que los municipios a quienes les es dirigida la presente Recomendación se encuentren imposibilitados para la debida prestación del servicio público de gestión integral de los residuos sólidos urbanos por falta de recursos humanos y financieros; será necesario que gestionen con BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2020 del Programa de Residuos Sólidos Municipales (PRORESOL) o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico intermunicipal para el financiamiento de proyectos de mejora del servicio; y de ser necesario, convenir la asunción temporal por parte del Gobierno del Estado de Chiapas, conforme a lo señalado en los artículos 10, fracción XVII, 11, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y las disposiciones

⁵¹ *Ibidem*, pp. 22 y 23.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

contenidas en la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas.

224. El Gobierno del Estado, en concurrencia con los Ayuntamientos deberá realizar un inventario de las granjas porcícolas existentes en la cuenca del río Suchiapa, que sirva de insumo para el diseño e implementación de una campaña de capacitación y asistencia técnica dirigida al sector pecuario, con el objeto de impulsar buenas prácticas, en especial sobre el manejo de las aguas residuales y la gestión de los residuos generados por dicha actividad. Para lo anterior, es necesario que el Gobierno del Estado tenga un acercamiento con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a efecto de gestionar que dichas instituciones federales, brinden capacitación y asesoría sobre buenas prácticas de producción en granjas porcícolas, al personal de ese Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos que conforman esa Entidad Federativa, adscrito a las unidades encargadas de tratar asuntos con el sector pecuario. Para lo cual, dichas autoridades deberán determinar un plan de acción calendarizado con la descripción de las actividades contempladas a realizar en los próximos dos años, especificando aquellas a implementarse en los municipios de referencia, y especificando la autoridad encargada de su implementación.

225. El Gobierno del Estado, y en particular la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Estado, en colaboración con los Ayuntamientos, y con apoyo de las instituciones federales que considere pertinentes y las Asociaciones y Uniones Ganaderas del Estado, en términos de los artículos 25, 122 al 125, 136, fracción II y 197 de la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado y 8°, 18, 32 y 33, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado; deberán diseñar, implementar y realizar una



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

campaña de capacitación y asistencia técnica dirigida al sector porcícola, con el objeto de impulsar buenas prácticas, en especial sobre el manejo de las aguas residuales y la gestión de los residuos generados por dicha actividad. Para lo cual, dichas autoridades deberán determinar un plan de acción calendarizado con la descripción de las actividades consideradas a realizar en los próximos dos años, especificando aquellas a efectuarse en los municipios de referencia, y especificando la autoridad responsable.

ii) Satisfacción

226. En el presente caso la satisfacción comprende el deber de las autoridades recomendadas para iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos conculcadas en el presente documento.

227. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Federal; y 6°, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia ante la instancia que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas la CONAGUA, al Gobierno del Estado de Chiapas y a los H. Ayuntamientos de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, que resulten responsables, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, a quienes por acción u omisión hubiesen contribuido al daño ambiental por las descargas de aguas residuales sin previo tratamiento, en pleno incumplimiento a la normatividad aplicable, así como por la inadecuada gestión de los residuos sólidos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

municipales, y en su momento se determine la responsabilidad legal, así como la procedencia de la reparación del daño en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

228. De conformidad con lo indicado en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ordenamiento que regula la responsabilidad ambiental derivada de los daños ocasionados al ambiente, así como la correspondiente reparación por los mismos, al igual que el artículo 203 de la LGEEPA, establecen que toda persona que contamine o deteriore el ambiente será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, y en su caso, compensar el daño al ambiente generado, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan.

229. Particularmente, en materia de contaminación de cuerpos de agua por descargas de aguas residuales, el artículo 96 Bis 1 de la LAN señala que: *“Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado en términos de la [LAN] y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al Estado que guardaba antes de producirse el daño”.*

230. Esta Comisión Nacional presentará denuncia penal ante las instancias ministeriales correspondientes, en contra de las personas servidoras públicas de los Ayuntamientos de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, en el Estado de Chiapas, que resulten responsables, por cometer delitos contra el ambiente y la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

gestión ambiental, por descargar aguas residuales ilícitamente en los suelos, subsuelos, ríos o corrientes de agua de competencia federal, como el río Suchiapa, con el consiguiente riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente; así como por no realizar o cumplir cabalmente con las medidas técnicas, preventivas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa le haya impuesto; en términos de lo previsto en los artículos 416 y 420 Quáter, fracción V del Código Penal Federal; para que, en el ámbito de su competencia, se inicie e integre la carpeta de investigación que corresponda. Por lo anterior, se recomienda que la CONAGUA y los municipios destinatarios colaboren con esta Comisión Nacional para la formulación de la respectiva denuncia de hechos.

iii) Garantías de no repetición.

231. Consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades recomendadas deberán adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua de los habitantes de los municipios de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, en el Estado de Chiapas, al mismo tiempo que se garantice el desarrollo sostenible y los derechos a la salud.

232. De igual forma, se deberán generar acciones que permitan la no repetición de hechos como los detallados en el presente documento recomendatorio y fortalecer el cumplimiento de las obligaciones de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

prestación de servicios públicos de calidad para dichas poblaciones, tales como las siguientes:

233. Es necesario que la CONAGUA realice un recorrido por el río Suchiapa y sus principales afluentes, a efecto de identificar los puntos de descarga de aguas residuales. Visto lo anterior, esa Comisión Nacional, debe diseñar y ejecutar un programa específico de visitas de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en temas de descargas de aguas residuales en el río Suchiapa, empleando hasta el máximo de sus recursos, para impedir que se sigan vertiendo aguas residuales en incumplimiento a la normatividad aplicable; y de ser el caso dictar las medidas sancionatorias aplicables, y en uso de sus facultades se inicien los procedimientos administrativos o de denuncia resultantes ante las autoridades correspondientes.

234. De conformidad con el artículo 86 fracciones I y XIII, 154, fracciones II y III de su Reglamento, la CONAGUA deberá garantizar que la operación del sistema de monitoreo de calidad del agua del río Suchiapa cuente con la infraestructura y equipo necesarios para la medición de la concentración de contaminantes, así como el debido mantenimiento, para estar en posibilidad de detectar oportunamente, la presencia de contaminantes fuera de los límites máximos permisibles, y activar las medidas necesarias.

235. Como parte de la información requerida para los análisis del monitoreo de la calidad del agua, es ineludible que la CONAGUA, por conducto del Organismo de Cuenca respectivo, realice los estudios necesarios, incluyendo un análisis de la calidad del agua del multicitado río y que genere y mantenga actualizado un inventario de la totalidad de los puntos de descarga en dicho cuerpo de agua, identificando su procedencia, su



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

naturaleza, volumen de sus descargas, si la fuente generadora cuenta o no con su respectivo permiso y si cumple con la normatividad aplicable.

236. Este Organismo Nacional estima necesario que la SEMARNAT instruya a la PROFEPA a que lleve a cabo recorridos en la cuenca del río Suchiapa, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y aplicable, en el marco de su competencia, en las industrias instaladas en la misma, con énfasis en aquellas dedicadas al giro minero y de extracción de material pétreo, de tratamiento de residuos y del sector ganadero, ya que la pérdida de vegetación en la región, aumenta los procesos de erosión y consecuentemente el arrastre de sedimentos hacia los cauces de los ríos, con repercusiones en los niveles de contaminación hídrica. Por lo anterior, se enviará copia de conocimiento de la presente Recomendación a dicha Procuraduría.

237. Se propone también que el Gobierno del Estado, con participación de la CONAGUA, convoque a una reunión con los municipios incluidos dentro de la Cuenca del río Suchiapa, a efecto de impulsar la creación de un Comité Comunitario para el uso apropiado de la Cuenca del río Suchiapa, que incluya la asesoría en el manejo integral de cuencas, y sobre la importancia del manejo y conservación del recurso hídrico de manera sustentable.

238. De conformidad con el artículo 7º, fracciones I, XII, XVII y XXVI, 25 y 26 de la LGPGIR, se recomienda a la SEMARNAT promover la creación de infraestructura para el manejo integral de los residuos en coordinación con el Gobierno del Estado y de los municipios que integran la cuenca del río Suchiapa, a realizar campañas de difusión dirigidas al público en general,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

con el objeto de modificar los hábitos de generación de residuos y así minimizar los efectos negativos para el ambiente.

239. Es necesario que el Gobierno del Estado elabore un inventario de sitios de disposición final de Residuos Urbanos, tanto controlados y autorizados como no controlados en cada localidad dentro del Estado, y en el supuesto que dichos sitios no cumplan con las especificaciones dispuestas en la normatividad correspondiente, se deberá dar aviso a la autoridad competente a fin de que ésta dicte el cierre inmediato y clausura del sitio.

240. Es necesario que la SEMARNAT y la CONAGUA, realicen las acciones necesarias a fin de que se garantice que en el próximo Programa Anual de Trabajo de esas instituciones, o su similar, se apegue a los principios de planeación señalados en el artículo 2º de la Ley de Planeación, así como tomar en consideración las recomendaciones planteadas por los Relatores Especiales sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y sobre el derecho humano al agua potable y saneamiento, así como por las diferentes directrices establecidas por la Organización Mundial de la Salud en la materia, tales como la implementación de medidas de prevención de la contaminación de los recursos naturales, garantizar el acceso al agua con calidad, asegurar una protección adecuada a los grupos vulnerables, así como, garantizar el acceso a la información y participación, todas ellas bajo un enfoque de principio de precaución.

241. Se propone que dichos programas incluyan como líneas de acción la elaboración, o en su caso, la actualización del programa nacional para la prevención y gestión integral de los Residuos Urbanos, así como brindar apoyo técnico tanto al Gobierno del Estado como a los municipios, a fin de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

que éstos elaboren e implementen sus respectivos programas para la gestión de los Residuos Urbanos. Así como, medidas asociadas al fortalecimiento de los organismos operadores del agua y saneamiento de los municipios; así como, a las mejoras en la infraestructura de servicios públicos de alcantarillado, drenaje y saneamiento eficientes tanto para comunidades urbanas como rurales, y al fomento del saneamiento alternativo en comunidades rurales mediante el uso de tecnologías de fácil manejo y de bajo costo de operación. Para esto, se deberán establecer los objetivos, metas, estrategias y prioridades, que sean medibles, evaluables y monitoreables, para reducir al mínimo los riesgos para la salud y el medio ambiente, derivados del manejo de residuos en todo su ciclo de vida.

242. Es imperioso que el Gobierno del Estado lleve a cabo la actualización de su Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, y que garantice la inclusión de un apartado sobre el manejo de los residuos derivados de las actividades agropecuarias, y de ser necesario, tenga un acercamiento con la SEMARNAT a fin de obtener asesoría técnica.

243. De conformidad con lo establecido en los artículos 7°, fracción I y 9° de la Ley de Residuos del Estado, 45, fracciones XV, LI y LII, 134, 152 y 153 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como con los objetivos del Programa Estatal de Prevención y Gestión Integral de Residuos existente; los Ayuntamientos del Estado de Chiapas deben prever y destinar espacios físicos para la gestión y el manejo final de residuos sólidos, los cuales comprenderán un almacenamiento sanitario ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud; debiendo asimismo prever



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

dentro de su presupuesto, los recursos necesarios para tal efecto. Asimismo, tienen la obligación de elaborar, por sí solos o en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, un programa municipal para la gestión integral de los residuos sólidos.

244. En este tenor, de las evidencias se desprende que ninguno de los municipios involucrados cuentan con su respectivo programa formulado, por tal motivo, se recomienda que dichas autoridades, en colaboración con el Gobierno del Estado, realicen un diagnóstico actualizado de la generación y caracterización de residuos, y muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los mismos en las localidades dentro de su respectiva jurisdicción, y diseñen y publiquen sus respectivos programas, de tal manera que se garantice la prevención y disminución en la generación de los residuos, que considere medidas para prevenir y controlar la contaminación del suelo, del agua y del subsuelo; entre otras.

245. La Declaración de Buenos Aires y el informe "*Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y el Caribe*" (2018), refiere que los Estados deben implementar planes nacionales y regionales enfocados a prevenir y limitar la generación de residuos de un solo uso, tal y como son los plásticos, que provocan la contaminación del agua y de los suelos, así como el bloqueo de alcantarillas y drenajes, agravando los desastres naturales, y el aumento en la incidencia de enfermedades transmitidas por vectores. Dicha Declaración, hace un llamado a los Estados a desarrollar planes para erradicar progresivamente la disposición inadecuada de residuos, como los tiraderos a cielo abierto y la quema de residuos.

246. Bajo esta tesitura, este Organismo Nacional considera pertinente que los municipios destinatarios de la presente Recomendación, se unan a los



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

esfuerzos implementados por otras entidades federativas y municipios del país, en materia de reducción y prohibición del uso de plásticos de un solo uso, y desarrollen una política pública para la gestión integral de los plásticos, que tome como referencia lo señalado en la Declaración de Buenos Aires y el informe "*Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y el Caribe*", a fin de prevenir y reducir la basura marina, principalmente las bolsas plásticas de un solo uso, popotes y unicel, que incluya la promoción de mecanismos para la restricción y prohibición progresiva de su uso, promoviendo mayor responsabilidad social corporativa e innovación del sector privado de la región.

247. Conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos artículos 5°, fracciones IX, X, XIV, XV y XVI, 7° fracciones V, VI y VII, 19 y 20 de la Ley de Residuos del Estado; retomando lo señalado en la Declaración de Buenos Aires (2018), en la que se enfatiza la importancia que tiene el fortalecimiento de la educación ambiental como instrumento ineludible en la gestión ambiental, para la construcción de una ciudadanía comprometida y el logro de los objetivos de la Agenda 2030, las autoridades municipales y del Gobierno del Estado, deberán formular e implementar una campaña de sensibilización para la separación de los residuos de origen, la recolección diferenciada de los residuos secos y orgánicos, y promover la aplicación de las denominadas 3R "Reducción, Reutilización y Reciclaje" de los residuos sólidos urbanos, y la prevención y control de la contaminación y los riesgos en la salud de carácter preventiva dirigida la población en general.

248. De conformidad con lo establecido en los artículos 3°, fracción XIII, 76, fracción II, 91 y 92 de la Ley de Salud del Estado; el Gobierno del Estado deberá realizar un diagnóstico toxicológico de los riesgos y daños a la salud



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de la población de los municipios involucrados en la presente Recomendación, que permita identificar la población que presenta síntomas de intoxicación por la exposición a contaminantes provenientes de las aguas del río Suchiapa y sus afluentes; y posteriormente, en colaboración con los municipios, diseñar un programa de atención médica en el que se establezcan las medidas de respuesta al impacto de los daños a la salud y su control.

249. Para las personas servidoras públicas adscritas a la Delegación de la SEMARNAT en Chiapas, al Organismo de Cuenca Frontera Sur de la CONAGUA, a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado y al Instituto Estatal del Agua, así como, al personal de las áreas encargadas de tratar asuntos ambientales en el municipio y de los organismos operadores de la administración del agua potable y saneamiento, se les insta a implementar una campaña educativa y de capacitación en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua. Dichos cursos deberán impartirse por personal especializado y capacitado, y prestarse de forma gratuita, inmediata y en medios de difusión accesible. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

250. Este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con la finalidad de exhortarlo respetuosamente a que, en el ámbito de sus atribuciones, colabore con las autoridades recomendadas para el cumplimiento de la misma.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En consecuencia, a fin restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua; este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A Usted, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

PRIMERA. Colabore con la CONAGUA a efecto de que en un plazo de tres meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo la celebración de un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre esa Secretaría, la CONAGUA, el Gobierno del Estado de Chiapas y los municipios que integran la cuenca del río Suchiapa, así como con la participación de representantes de centros de investigación con experiencia en el tema, así como con las organizaciones de la sociedad civil debidamente inscritas en el Registro Federal del Instituto Nacional de Desarrollo Social, que así lo deseen; con el objeto de elaborar e implementar un Programa Integral de Restauración Ecológica o de Saneamiento del río Suchiapa, que incluya el fortalecimiento institucional de las entidades municipales encargadas de prestar servicios públicos, en términos de lo establecido en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Instruya a la PROFEPA, a efecto de que en el ámbito de su competencia, lleve a cabo recorridos de inspección en la cuenca del río Suchiapa, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, de las industrias instaladas en la misma, con énfasis en aquellas


131 / 148



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

dedicadas al giro minero y de extracción de material pétreo, de tratamiento de residuos y del sector ganadero, e iniciar, en su caso, los procedimientos administrativos sancionadores respectivos y/o hacer de conocimiento a la autoridad competente; y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, suscriba los convenios necesarios con el Gobierno del Estado de Chiapas y/o directamente con los municipios involucrados en la presente Recomendación, a efecto de concertar acciones e inversiones para la gestión de obras y la operación de infraestructura municipal para la debida prestación de los servicios públicos de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales y para la gestión integral de los residuos; y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirija un oficio al Gobierno del Estado y a los municipios de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, en el que promueva e incentive a dichas autoridades, a que elaboren, actualicen y publiquen sus respectivos Programas locales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Realice campañas de difusión periódicas dirigidas al público en general, con el objeto de modificar los hábitos de generación de residuos y así minimizar los efectos negativos para el ambiente; y remita a este Organismo Nacional un cronograma con las actividades contempladas a



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

realizar en el Estado de Chiapas en los próximos dos años, especificando aquellas a implementarse en los municipios de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores.

SEXTA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que el próximo Programa Anual de Trabajo de esa Secretaría, o su similar, incluya líneas de acción específicas para el fortalecimiento de los organismos operadores del agua y saneamiento, y de gestión de los residuos sólidos urbanos, de los municipios y se garantice la inclusión de objetivos que fortalezcan el acceso a servicios públicos eficientes tanto para comunidades urbanas como rurales; y se proporcionen a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se diseñe e imparta un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, dirigido, a las personas servidoras públicas adscritas a la Delegación de la SEMARNAT en Chiapas; y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

A Usted, Directora General de la Comisión Nacional del Agua:

PRIMERA. Instruya al Organismo de Cuenca Frontera Sur a efecto de que en un plazo de tres meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, celebre un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre esa Comisión Nacional, la SEMARNAT, el Gobierno del Estado de Chiapas y los municipios que integran la cuenca del río Suchiapa, así como con la participación de representantes de centros de investigación con experiencia en el tema, así como con las organizaciones de la sociedad civil debidamente inscritas en el Registro Federal del Instituto Nacional de Desarrollo, que así lo deseen; con el objeto de elaborar e implementar un Programa Integral de Restauración Ecológica o de Saneamiento del río Suchiapa, que incluya el fortalecimiento institucional de las entidades municipales encargadas de prestar servicios públicos, en términos de lo establecido en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se suscriban los convenios necesarios para que, en concurrencia con el Gobierno del Estado de Chiapas, se gestionen y ejerzan los recursos necesarios para la remediación del río Suchiapa, reconociendo como prioridad el diseño, la construcción, rehabilitación y óptima operación de los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento necesarios, tanto de comunidades urbanas como rurales que descarguen sus aguas residuales al citado río y/o a sus afluentes; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

TERCERA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen los estudios técnicos necesarios, incluyendo un análisis exhaustivo y actualizado de la calidad del agua del río Suchiapa y sus afluentes, así como un inventario de la totalidad de los puntos de descarga de aguas residuales en el río Suchiapa; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias para que se elabore un programa anual de visitas de inspección específico para la vigilancia de descargas de aguas residuales al río Suchiapa y sus afluentes; y de ser el caso, dé aviso a la autoridad competente e inicie los procedimientos administrativos correspondientes; y remita a este Organismo Nacional un cronograma con las actividades contempladas a realizar en los municipios de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, en los próximos dos años.

QUINTA. Se giren las instrucciones necesarias para que se garantice que las estaciones de monitoreo de calidad del agua instaladas en el cauce del río Suchiapa, cuenten con la infraestructura y equipo necesario, así como el debido mantenimiento, para estar en posibilidad de detectar oportunamente, la presencia de contaminantes fuera de los límites máximos permisibles, y activar las medidas necesarias; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se publique la información recabada en las estaciones de monitoreo de calidad del agua a su cargo, además de los dictámenes, estudios y/o análisis elaborados para la restauración, preservación y cuidado del medio ambiente con el fin de dar solución a la problemática aquí señalada, tanto en sitios web de forma



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

permanente, como periódicamente en medios de amplia difusión y de fácil acceso para los habitantes de los municipios de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, en el estado de Chiapas; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que el próximo Programa Anual de Trabajo de esa Comisión Nacional, o su similar, incluya líneas de acción específicas para el fortalecimiento de los organismos operadores del agua y saneamiento, y se garantice la inclusión de objetivos que fortalezcan el acceso a servicios públicos eficientes tanto para comunidades urbanas como rurales; y se proporcionen a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta esa CONAGUA en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la CONAGUA que resulten responsables, con motivo de la queja que este Organismo Nacional presente ante la instancia que corresponda, por las acciones y omisiones referidas en la presente Recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a la determinación que en su momento se emita.

NOVENA. Se diseñe e imparta un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, dirigido a las personas servidoras públicas adscritos al Organismo de Cuenca



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Frontera Sur de esa CONAGUA; y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Colabore con la CONAGUA a efecto de que en un plazo de tres meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo la celebración de un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre ese Gobierno del Estado, la CONAGUA, la SEMARNAT y los municipios que integran la cuenca del río Suchiapa, así como con la participación de representantes de centros de investigación con experiencia en el tema, así como con las organizaciones de la sociedad civil debidamente inscritas en el Registro Federal del Instituto Nacional de Desarrollo, que así lo deseen; con el objeto de elaborar e implementar un Programa Integral de Restauración Ecológica o de Saneamiento del río Suchiapa, que incluya el fortalecimiento institucional de las entidades municipales encargadas de prestar servicios públicos, en términos de lo establecido en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que en un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

suscriba los convenios necesarios con la SEMARNAT y con los municipios involucrados en la presente Recomendación, a efecto de concertar acciones e inversiones para la gestión de obras y la operación de infraestructura municipal para la debida prestación de los servicios públicos de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales y para la gestión integral de los residuos; y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se suscriban los convenios necesarios con la CONAGUA, para la gestión y ejercicio de los recursos necesarios para la remediación del río Suchiapa, reconociendo como prioridad el diseño, la construcción, rehabilitación y óptima operación de los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento necesarios, tanto de comunidades urbanas como rurales, garantizando la sostenibilidad de los mismos; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias para que, en términos de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas, se gestione la expensa suficiente para que se otorguen recursos públicos a los municipios referidos en esta Recomendación para la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales suficientes y sostenibles, así como de gestión integral de los residuos, para la debida operatividad de dichos servicios municipales tanto en localidades urbanas como rurales; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.



QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la aceptación de la Recomendación, en colaboración con los municipios que integran la cuenca del río Suchiapa, elaboren un inventario de las granjas porcícolas, que sirva de insumo para el diseño e implementación de una campaña de capacitación y asistencia técnica dirigida al sector pecuario, con el objeto de impulsar buenas prácticas, en materias de gestión de residuos y manejo de aguas residuales. Y se remita a este Organismo nacional copia del plan de acción calendarizado con la descripción de las actividades y asignación de responsabilidades.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que en un plazo no mayor a tres meses posteriores a la aceptación de la Recomendación, concierte una reunión con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a efecto de que se brinde capacitación a personal de ese Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos que conforman esa Entidad Federativa, encargados de tratar asuntos con el sector pecuario, sobre buenas prácticas de producción en granjas porcícolas, en particular sobre temas de descargas de aguas residuales y tratamiento de sus residuos; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se giren las instrucciones necesarias para que, en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo la actualización y publicación del Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, que garantice la inclusión de un apartado especial sobre el manejo de los residuos derivados de las actividades agropecuarias, y de ser necesario, tenga un acercamiento con

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

la SEMARNAT a fin de obtener asesoría técnica; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se realice un inventario de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, tanto controlados y autorizados como no controlados, en la totalidad del territorio jurisdicción de ese Gobierno del Estado, y en caso de incumplimientos a la normatividad aplicable, se dé aviso a la autoridad competente a fin de que ésta dicte el cierre inmediato y clausura del sitio; y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. En concurrencia con los H. Ayuntamientos de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, en un plazo no mayor a tres meses de la aceptación de la presente Recomendación, elabore los estudios de generación y caracterización de residuos, y muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades dentro de su respectiva jurisdicción; y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Colabore con los H. Ayuntamientos de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, para la elaboración de sus respectivos programas municipales para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, en términos de lo señalado en la normatividad aplicable y del diverso a nivel estatal; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, lleve a cabo un diagnóstico toxicológico de los riesgos y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

daños a la salud de la población, que puedan tener su origen en su exposición a los contaminantes presentes en el río Suchiapa; y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Realice campañas de difusión periódicas dirigidas al público en general, con el objeto de modificar los hábitos de generación de residuos y así minimizar los efectos negativos para el ambiente; y remita a este Organismo Nacional un cronograma con las actividades contempladas a realizar en el tiempo que resta de su gestión.

DÉCIMA TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios con los que cuenta ese Gobierno del Estado en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en contra de las personas servidoras públicas del Gobierno del Estado que resulten responsables, con motivo de la queja que este Organismo Nacional presente ante la instancia que corresponda, por las acciones y omisiones referidas en la presente Recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a la determinación que en su momento se emita.

DÉCIMA CUARTA. Se diseñe e imparta un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, dirigido a las personas servidoras públicas adscritas al Instituto Estatal del Agua y a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Chiapas; y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

DÉCIMA QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A ustedes, Presidentes Municipales de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, Estado de Chiapas:

PRIMERA. Colaboren con la CONAGUA a efecto de que en un plazo de tres meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se lleve a cabo la celebración de un convenio y/o acuerdo de coordinación interinstitucional y cooperación técnica, entre la SEMARNAT, el Gobierno del Estado y los Municipios que integran la cuenca del río Suchiapa, así como con la participación de representantes de centros de investigación con experiencia en el tema, así como con las organizaciones de la sociedad civil debidamente inscritas en el Registro Federal del Instituto Nacional de Desarrollo, que así lo deseen; con el objeto de elaborar e implementar un Programa Integral de Restauración Ecológica o de Saneamiento del río Suchiapa, que incluya el fortalecimiento institucional de las entidades municipales encargadas de prestar servicios públicos, en términos de lo establecido en el apartado de Reparación del Daño de esta Recomendación; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones a efecto de que en un plazo máximo de tres meses contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites necesarios ante la CONAGUA



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

para obtener o regularizar los permisos de descarga de aguas residuales municipales a su cargo, correspondientes a aquellos puntos que descargan a algún cuerpo de agua federal dentro de la cuenca del río Suchiapa; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realicen las gestiones necesarias a efecto de elaborar el diseño y presupuesto necesario para un proyecto de construcción y/o rehabilitación, operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado, drenaje y saneamiento de aguas residuales en localidades urbanas y rurales, que garantice la sostenibilidad de los mismos; y se remitan las pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

CUARTA. En el caso que el H. Ayuntamiento a su cargo, se encuentre imposibilitado justificadamente, por falta de recursos humanos y/o financieros, para otorgar el servicio público de alcantarillado, drenaje y saneamiento, notifique al Gobierno del Estado y suscriban el o los convenios necesarios para la asunción temporal de dicho servicio público por parte de la autoridad competente o bien celebre los convenios necesarios con el sector social o privado para la prestación conjunta del servicio mediante empresas de participación municipal mayoritaria, que operen en plena observancia y respeto a los derechos humanos; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Realicen las gestiones necesarias ante la CONAGUA, en términos de las Reglas de Operación del año 2020 del Programa Agua



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Potable, Drenaje y tratamiento, o bien, del diverso de Saneamiento de Aguas Residuales (PROSANEAR), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de los estudios y proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, así como para la óptima operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales eficientes que sean necesarios, tanto en comunidades rurales como urbanas de su jurisdicción; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Realicen las gestiones necesarias con BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2020 del Programa para la Modernización de los Organismos Operadores de Agua (PROMAGUA), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico para la ejecución de los proyectos de construcción, rehabilitación o incremento de capacidad productiva, así como para la óptima operación de sistemas de saneamiento de aguas residuales eficientes que sean necesarios, tanto en comunidades rurales como urbanas de su jurisdicción; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Realicen las gestiones necesarias ante BANOBRAS, en términos de las Reglas de Operación del año 2020 del Programa de Residuos Sólidos Municipales (PRORESOL), o su similar, a efecto de solicitar apoyo económico intermunicipal para el financiamiento de proyectos de mejora del servicio de gestión integral de los residuos sólidos municipales; y se envíen a este Organismo Nacional las evidencias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En concurrencia con el Gobierno del Estado, en un plazo no mayor a seis meses de la aceptación de la presente Recomendación,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

elaboren un inventario de las granjas porcícolas existentes en la cuenca del río Suchiapa, dentro de su jurisdicción, que sirva de insumo para el diseño e implementación de una campaña de capacitación y asistencia técnica dirigida al sector pecuario, con el objeto de impulsar buenas prácticas. Y se remita a este Organismo nacional copia del plan de acción calendarizado con la descripción de las actividades y asignación de responsabilidades.

NOVENA. Instruyan a quien corresponda a que tenga participación en la reunión que convoque el Gobierno del Estado de Chiapas, en colaboración con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a efecto de que se brinde capacitación al personal de ese H. Ayuntamiento, encargado de tratar asuntos con el sector pecuario, sobre buenas prácticas de producción en granjas porcícolas, en particular sobre temas de descargas de aguas residuales y tratamiento de sus residuos; y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA. En concurrencia con el Gobierno del Estado, en un plazo no mayor a tres meses de la aceptación de la presente Recomendación, elaboren los estudios de generación y caracterización de residuos actualizado, y muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades dentro de su jurisdicción; y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Se giren las instrucciones necesarias para que, en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, elabore y se publique el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos actualizado, y de ser necesario, tenga un acercamiento con el Gobierno del Estado y/o



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

con la SEMARNAT a fin de obtener asesoría técnica; y remita a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Realicen campañas de difusión periódicas dirigidas al público en general, con el objeto de modificar los hábitos de generación de residuos y así minimizar los efectos negativos para el ambiente; y remita a este Organismo Nacional un cronograma con las actividades contempladas a realizar en el tiempo que resta de su gestión.

DÉCIMA TERCERA. Instruyan a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios con los que cuentan esos H. Ayuntamientos en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y quien resulte responsable, con motivo de la queja que este Organismo Nacional presente ante la instancia que corresponda, por las acciones y omisiones referidas en la presente Recomendación, al que debe agregarse copia de la presente resolución y se informe a la determinación que en su momento se emita.

DÉCIMA CUARTA. Se colabore en la integración de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de la presentación de la denuncia de hechos que se formule ante Ministerio Público correspondiente, en contra de las personas servidoras públicas de los Ayuntamientos de Chiapa de Corzo, Ocozocoautla de Espinosa, Suchiapa, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores, que resulten responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten dicha colaboración.

DÉCIMA QUINTA. Se diseñe e imparta un curso integral de educación y capacitación, en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, dirigido a



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

las personas servidoras públicas adscritas a las áreas encargadas de tratar asuntos ambientales en los municipios recomendados y de los organismos operadores de la administración del agua potable y saneamiento; y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

251. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

252. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

253. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

254. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal; y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, como a la Legislatura del Estado de Chiapas, requieran la comparecencia de las autoridades recomendadas, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa.

LA PRESIDENTA

Mtra. del Rosario Piedra Ibarra
MTRA. MARIA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA